

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0199

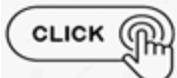
Fecha 06 / DICIEMBRE /2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230020800	Ejecutivo Singular	NIDIA CECILIA PULGARIN	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE STA. FE DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS.ORDENA SUSPENDER DILIGENCIA DE REMATE. RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101311300120220008901	Verbal	MARTHA LUCÍA SANÍN RAMÍREZ	MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BOLÍVAR	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120130002102	Verbal	BENILDA RAMIREZ	ASEGURADORA COLPATRIA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05250318900120200011801 	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	MUNICIPIO DE ZARAGOZA, ANTIOQUIA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05282318400120220013902 	Ordinario	KAREN OCHOA RODRIGUEZ	JOHN WILSON GONZALEZ ARBOLEDA y otros	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05368318900120080021807 	Ordinario	ELIZABETH PEREZ VIUDA DE VANEGAS	HEREDEROS DE LUIS ROBERTO RIOS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120180052401 	Ordinario	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA EN TRES SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120220001701 	Ordinario	FLOR EDILMA CALLE CARDONA	DARÍO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120180029101 	Ordinario	SIMON OSSA OROZCO	CARLOS ALBERTO HURTADO VELASQUEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120180029101 	Ordinario	SIMON OSSA OROZCO	CARLOS ALBERTO HURTADO VELASQUEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA EN 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120230004601 	Verbal	SISLEY CABARCAS CARRILLO	GUILLERMO DE JESÚS GALEANO MAYO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120130006502 	Ordinario	MARGARITA GARCIA NOREÑA	BLANCA LIBIA GONZALEZ SILVA	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO. ORDENA REHACER ACTUACIÓN Y DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120190019901 	Verbal	GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES	HEREDEROS DE GUSTAVO SANCHEZ	Sentencia CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA APELADA. MODIFICA NUMERAL SEGUNDO. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120190019901 	Verbal	GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES	HEREDEROS DE GUSTAVO SANCHEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA EN MEDIO SALARIO MÍNIMO (1/2 SMLMV) AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220220009801 	Ordinario	LUZ ESTELA BETANCUR GARCIA	MARIA AMPARO HERNANDEZ Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120200016501 	Verbal	ALIRIO DE JESUS PIEDRAHITA VERGARA Y OTROS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05847318400120230001201 	Ordinario	PAULA ANDREA HERNÁNDEZ LEMOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAUL Y OTRO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 6 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Nidia Cecilia Pulgarín.
Demandado	Camilo Maya Peláez.
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2023 00208 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Rechaza Demanda de Revisión

Tras el examen de las piezas documentales adjuntadas, contentivas del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora Nidia Cecilia Pulgarín en contra de lo resuelto en el juicio ejecutivo llevado a cabo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia entre el señor Camilo Maya Peláez y la señora Nidia Cecilia Pulgarín, advierte esta Sala de Decisión que no se reunieron los requisitos previstos en el artículo 357 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 358 ibidem, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días para subsanar lo siguiente:

- Se servirá aportar la constancia de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución que tuvo lugar dentro del juicio ejecutivo con radicado 05042 3189 001 2014 00067 adelantado por el señor Camilo Maya Peláez en contra de la señora Nidia Cecilia Pulgarín.
- Se servirá indicar si la sentencia penal proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán el 27 de septiembre de 2022 dentro del proceso surtido en contra del señor Camilo Maya Peláez por el delito de fraude procesal se encuentra ejecutoriada a la fecha de formulación del presente recurso.

En lo referido a la medida cautelar previa solicitada por la parte recurrente y que tiene por finalidad suspender la diligencia de remate fijada por la Inspección de Policía del Municipio de San Jerónimo – Antioquia, advierte esta Sala Unitaria de Decisión que, si bien el artículo 360 del Código General del Proceso prevé que “(...) *podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo*”, por lo que podría decirse que la suspensión peticionada está por fuera del ámbito normativo referido, también es cierto que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013 y lo ha reiterado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-15244 de 2019:

“(...) En el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”».

Es así que esta Sala de Decisión tras analizar la legitimación e interés para actuar de la señora Nidia Cecilia Pulgarín, la apariencia de buen derecho que otorgan las

probanzas incorporadas y verificada la necesidad, idoneidad y efectividad de la medida en virtud de los efectos de la sentencia penal y sus implicaciones en el trámite ejecutivo, se ordena suspender la diligencia de remate adelantada por la Inspección de Policía de San Jerónimo- Antioquia el día 6 de diciembre de 2023 hasta tanto se resuelva sobre la admisibilidad del presente recurso, esto es, hasta que se examine si se admite o se rechaza la presente demanda de revisión, con el propósito de contar con la información precisa acerca del estado actual de los trámites judiciales en cuestión y calificar el cómputo temporal previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Ignacio Pérez Restrepo en contra de los señores Gabriel Román y Miguel Ángel Pérez Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se **ORDENA SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE** adelantada por la Inspección de Policía de San Jerónimo- Antioquia el día 6 de diciembre de 2023 hasta tanto se resuelva sobre la admisibilidad del presente recurso, esto es, hasta que se examine si se admite o se rechaza la presente demanda de revisión, por los motivos expuestos en la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho MONICA PATRICIA PELAYO PATERNINA portadora de la tarjeta profesional Nro. 254.745 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del recurrente en revisión en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b2c50fce19f5dc7bb7ea2a02fb9b1c8ab6bfd7366b150bb72376e814e3e093**

Documento generado en 05/12/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05282 31 84 001 2022 00139 02

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el curador *ad litem* de los emplazados, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, dentro del proceso verbal U.M.H., instaurado por Karen Ochoa Rodríguez, contra herederos de Carlos Andrés González Berrio.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5614e5aa9c4234309234189dec04963c919e5d8814cf551604535073c05428**

Documento generado en 05/12/2023 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05686 31 89 001 2020 00165 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** (por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, numeral 3, inciso 2 ibídem) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Alirio de Jesús Piedrahita Vergara, Luz Elena Palacio Cardona y Johan Stivan Piedrahita Palacio, en contra de Inversiones Visas S.A.S. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la

Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4f3c1c0c20974dfa5638709aaf5fd94035f4c7ed53fc6c6e9f1765ab479b13**

Documento generado en 05/12/2023 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 220
Demandante	: Margarita García Noreña y otros
Demandado	: Blanca Libia González Silva y otros
Radicado	: 05615310300120130006502
Consecutivo Sec.	: 0011-2021
Radicado Interno	: 0001-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de pertenencia promovido por Margarita García Noreña; Martha Yolanda y María Arelis Ciro García, contra Blanca Libia González Silva y demás personas indeterminadas, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia dictada el 2 de octubre de 2020.

Sería del caso decidir de mérito la alzada, sino fuera por la constatación de una nulidad procesal insaneable que da al traste con lo rituado en primera instancia.

ANTECEDENTES

1. Margarita García Noreña; Martha Yolanda y María Arelis Ciro García formularon pretensión de usucapión contra Blanca Libia González Silva y demás personas indeterminadas, con el fin de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 020-21562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

2. En el hecho 8° del escrito inaugural se indicó que sobre el aludido predio constaba “un gravamen hipotecario a favor del señor **ROBERTO EMILIO HENAO RAMÍREZ**, otorgada mediante la escritura pública número 2133 de 2010 de la notaría segunda de Rionegro, este último a quien para ahondar en garantías, debe ser citado a este proceso, en su calidad de

acreedor hipotecario". En efecto, en la anotación Nro. 18 de la matrícula inmobiliaria del referido bien, consta el derecho real hipotecario¹.

3. En el libelo genitor se incluyó la siguiente pretensión consecuencial: **"TERCERA:** *Como consecuencia de las anteriores o similares declaraciones se ordene el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble siendo el acreedor hipotecario el señor **ROBERTO EMILIO HENAO RAMÍREZ**".*

4. Por auto del 2 de abril de 2013 se admitió la demanda contra "BLANCA LIBIA GONZALEZ SILVA Y PERSONAS INDETERMINADAS". El asunto se sometió al procedimiento previsto en los artículos 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. A lo largo del juicio civil no se citó a Roberto Emilio Henao Ramírez.

5. El juzgador de conocimiento, por sentencia del 2 de octubre de 2020 accedió a las pretensiones de la demanda; sin embargo, es de anotar que la parte actora reclamó "adición" del fallo, en el sentido de pronunciarse sobre la súplica tercera consecuencial, frente a lo cual el *a quo* resolvió: "[e]l despacho no accede a la adición de la sentencia solicitada por la parte demandante (...) por no ser procedente, teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario adelanta por separado el proceso hipotecario y no hizo parte del presente proceso (sic) y la cancelación deberá realizarse en proceso aparte".

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco de un procedimiento jurisdiccional, que por su gravedad el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas, ya de forma total, ora parcial (Cfr. Art. 133 CGP). A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes la garantía a un debido proceso².

2. El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Por su parte, el inciso final del canon 134 *ibidem* preceptúa: "Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

3. El numeral 5° de la regla 407 del Código de Procedimiento Civil establecía: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos

¹ Cfr. Fl. 15 Archivo 01

² Cfr. SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Editorial Universidad del Externado. Segunda Edición. Págs 335 y ss.

a registro, o que no aparece ninguna como tal. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**”.

Hoy por hoy, el numeral 5° del canon 375 del Estatuto Procesal vigente establece en lo pertinente: “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”.

4. Tratándose de litisconsorcio necesario (Art. 61 CGP), cuya concepción procesal exige que todos los involucrados en la relación sustancial sean llamados a juicio³, la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural⁴ ha predicado que,

“[E]n el Código General del Proceso (...) de conformidad con el inciso final del artículo 134 “[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”, lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, (...).

Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo. (SC2496-2022, rad. 2018-00119-01)”.

5. En la especie examinada, pronto advierte la Sala que existe nulidad insaneable por no haber citado al proceso de pertenencia a Roberto Emilio Henao Ramírez, en su calidad de acreedor hipotecario.

Fíjese que, tanto el Código de Procedimiento Civil⁵, como el actual Estatuto Procesal (Ley 1564 de 2012), propenden por convocar⁶ al reclamo jurisdiccional de pertenencia a todos aquellos sujetos que ostenten **derechos reales** (principales o desmembrados) sobre el bien objeto de *litis*.

Si bien el derogado estatuto adjetivo no plasmaba con grado categórico el deber de citar al acreedor hipotecario, no puede marginarse que, desde una

³ «[h]ay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas sólo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella; si los sujetos son más de dos, en sentido jurídico y no físico (por ejemplo, el representante o apoderado y el representado, forman un solo sujeto), estaremos en presencia de un litisconsorcio necesario» DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. Pág. 317.

⁴ SC433-2023

⁵ Memórese que el asunto bajo estudio fue admitido bajo esta égida procedimental.

⁶ [Respecto de las nuevas reglas a seguir, en particular las del numeral 5° del artículo 375 de la nueva obra, **solamente se añade el deber de convocar al «acreedor hipotecario o prendario»**”. Cfr. STC2389-2020

perspectiva sustancial, no llama a duda que la hipoteca es un derecho real (Art. 665 Código Civil)⁷.

Sobre esta temática, la doctrina autorizada⁸ ha indicado:

“[C]uando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario. En efecto, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto su citación forzosa, lo cual debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y de no hacerse allí, en cualquier momento”.

A su vez, en un caso que guarda simetría con el que es objeto de estudio, el homólogo funcional de Cali⁹ disertó:

“[A]tina el funcionario al exigir que la demanda debió dirigirse también contra quienes tienen otros derechos reales, tales como el de hipoteca y de servidumbres activas que aparecen registrados en el certificado de tradición del inmueble, porque así lo exige la ley y es evidente que la demanda no está dirigida contra aquellos.

Entonces, para condensar, la defectuosa integración del contradictorio se configura en este caso, porque la demanda no se dirigió contra los titulares de derechos reales de hipoteca y servidumbre y de contera no se les notificó el auto admisorio a esas personas determinadas que deben ser citadas como partes”.

Agréguese que, el hecho de que la parte impulsora hubiese incorporado en su libelo inaugural una pretensión dirigida a cancelar esta garantía real, acentúa con mayor ahínco la nulidad advertida, no siendo jurídicamente admisible convalidar lo disertado por el juzgador de instancia, en el sentido de que “*el acreedor hipotecario adelanta por separado el proceso hipotecario y no hizo parte del presente proceso (sic) y la cancelación deberá realizarse en proceso aparte*”, puesto que tal exegesis desconoce abiertamente los efectos *erga omnes* del título originario (usucapión) y, de paso, cercena el derecho al acceso a la administración de justicia del extremo activo, quienes buscan obtener el dominio libre de gravámenes, más allá de las discusiones jurídicas que actualmente orbitan sobre este tópico¹⁰.

6. Conclusión. Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria declarará la nulidad del proceso a partir de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, advirtiéndose que las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso. Se precisa que el vicio procesal únicamente beneficia a quien no fue convocado a juicio, pese a la relación litisconsorcial¹¹. En consecuencia, se ordenará al *a quo* que rehaga la actuación integrando el contradictorio con el

⁷ PÉREZ VIVES, “Garantías civiles: fianza, prenda, hipoteca”. Editorial TEMIS. Pp. 84 y ss.

⁸ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, séptima edición, editorial TEMIS.

⁹ Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Auto del 3 de junio de 2020. Rad. 76001310300520160031301. Proceso declarativo de pertenencia incoado por Yosavi & G S.A.S. contra Carmen Elena Córdoba

¹⁰ Cfr. Torregrosa Rebolledo, Gregory de Jesús (2015). La Citación del Acreedor Hipotecario al Proceso de declaración de Pertenencia y la Vigencia de su Gravamen. XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Pereira, pp. 357-387; Álvarez Gómez, Marco Antonio (2015). Ensayos sobre el Código General del proceso. Ed. Especial, vol. I. Bogotá: ICDP, pp. 33-65. Ver: La prescripción adquisitiva / León José Jaramillo Zuleta; Fernando Badillo Abril compilador. Bogotá: Universidad Libre, 2017. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19598/Prescripci%C3%B3n.pdf?sequence=2>

¹¹ “...en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos...” Cfr. CSJ SC del 4 de julio de 2012. Rad. 2010-000904-00. En este mismo sentido: SC del 22 de marzo de 2018 Rad. 11001020300020120217400.

acreedor hipotecario Roberto Emilio Henao Ramírez, conforme lo dispuesto en el artículo 61 *ejusdem*.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, advirtiéndose que las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará al *a quo* que rehaga la actuación integrando el contradictorio con el acreedor hipotecario Roberto Emilio Henao Ramírez, conforme lo dispuesto en el artículo 61 *ejusdem*.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1502ade6bb2334180f6a889ec63f74b6b7959dcd753ad836cbb7e3118bc2ef3**

Documento generado en 05/12/2023 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05190 31 89 001 2013 00021 02

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Benilda Ramírez, contra Transportes Segovia y CIA S.A.S. y otros.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd6c97e12134aee52e4f5d8fb91abdbd521efa0f108e66c1f3a99fb9efd6ef2**

Documento generado en 05/12/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Verbal U.M.H.
Demandante:	<i>Amparo Hernández Restrepo</i>
Demandado:	<i>Herederos de Luis Niño López</i>
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05376 31 84 001 2018 00524 01

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, en la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1caea33da947ac882784615b353d6946852a9d8b5a9680b3e233bc03caaf943**

Documento generado en 05/12/2023 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05250 31 89 001 2020 00118 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (por haberse decretado la expropiación, artículo 399, numeral 13, inciso 3 ibídem), el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, dentro del proceso verbal de expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura, en contra del Municipio de Zaragoza.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f5d03331448ead977d1bdcee88bbf24dd2676b23bc55b07828b8c6c197f636**

Documento generado en 05/12/2023 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022 00098 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal U.M.H., instaurado por Luz Estela Betancur García, contra herederos de Osman Ramiro Álvarez Hernández.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8312adf2ef4d6635edd94bc7a05566e1fdcc7cb0570697663c75866672e7ed82**

Documento generado en 05/12/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05376 31 84 001 2022 00017 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso verbal –U.M.H., instaurado por Flor Edilma Calle Cardona, en contra de Darío Antonio Botero Campuzano.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Conswj9 Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del ligio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1089f40dc6a7ff32cefc7c3ede64ddcb38b0498fac965355f442cfc60cb0**

Documento generado en 05/12/2023 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05101 31 13 001 2022 00089 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal reivindicatorio, instaurado por Martha Lucía y Claudia Patricia Sanín Ramírez, en contra de Mario de Jesús Sánchez Bolívar.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

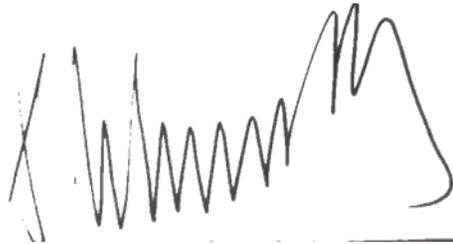
Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando

en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish on the right side.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e727d54adee05cd223f14fcf727d87889519efed784f09332e9ba816f5209**

Documento generado en 05/12/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05847 31 84 001 2023 00012 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, dentro del proceso verbal U.M.H., instaurado por Paula Andrea Hernández Lemos, contra herederos de Víctor Raúl Machado Sanmartín.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87324973286909e94e1a4a20356d0fc1b0343d3ecba68d38ac0091c164abdecc**

Documento generado en 05/12/2023 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05440 31 84 001 2023 00046 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por Sisley Cabarcas Carrillo, contra Guillermo de Jesús Galeano Mayo.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc1fb711403c4a2af7f0cf106e3c77690a2cc16cd92fc18ab3379b4e7a8ce3**

Documento generado en 05/12/2023 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: Ordinario de pertenencia
Accionante: María Elizabeth Pérez Cartagena y otros
Accionado: Herederos determinados del señor Luis Roberto Ríos y otros
Asunto: **Confirma auto.** De la falta de vinculación del contradictorio como causal de nulidad. / De la legitimación para alegar los vicios de procedimiento.
Radicado: **05368 31 89 001 2008 00218 07**
Auto No.: **353**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el pasado el 4 de agosto de 2023 (Archivo 4.66 del C.1), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, a través de la cual se rechazó un incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. María Elizabeth Pérez Cartagena, Rubén Darío, María Elizabeth, Guillermo León, Lydia Amparo y Ana Rosa Vanegas Pérez presentaron demanda ordinaria de pertenencia, en contra de los herederos determinados del señor Luis Roberto Ríos, esto es, frente a Blanca Rosa

Pérez de Ríos, Carlos Mario, Rubén Antonio, Hernando de Jesús, Luis Gonzalo, Gabriel Aicardo, Sonia Sofía y José Gustavo Gutiérrez Ríos, así como en contra de las demás personas indeterminadas.

2. El 23 de junio de 2023, se agotó, mediante audiencia, el interrogatorio de la testigo Luz Evely Castro López (solicitada a instancia de la curadora *ad litem* de las personas determinadas e indeterminadas) y se prosiguió con la etapa correspondiente a los alegatos de conclusión. No obstante, y en el momento en que le fue conferida la palabra al apoderado judicial de la codemandada Blanca Rosa Pérez, para que presentase sus respectivas alegaciones, éste, teniendo en cuenta lo manifestado por la mencionada testigo sobre los hijos que había procreado con el difunto Luis Roberto Ríos -demandado-, propuso un incidente de nulidad, con fundamento en lo establecido en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P.¹, es decir, bajo el argumento de que la señora Grace Carolina Ríos Castro, señalada por la testigo Luz Evely Castro López como hija del fallecido Luis Roberto Ríos, no fue citada como heredera determinada en el presente procedimiento y por ende, no estuvo debidamente notificada de la demanda (Archivo 4.55 del C.1).

3. Posteriormente, en la audiencia realizada el 4 de agosto de 2023, la *A quo* rechazó la solicitud de nulidad referida precedentemente (Archivo 4.66 del C.1).

4. Contra la decisión proferida y, en la misma diligencia del 4 de agosto de 2023, el apoderado de la codemandada Blanca Rosa Pérez interpuso recurso de reposición y, de manera subsidiaria, formuló la respectiva apelación.

¹ La mencionada norma establece que habrá nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

II. EL AUTO APELADO

La Juez de la causa, en el curso de la audiencia realizada el pasado 4 de agosto de 2023, rechazó la solicitud de nulidad, bajo el argumento de que, al tenor de lo estipulado en el último inciso del Art. 135 del C.G.P., la irregularidad que, eventualmente, pudo haberse configurado al interior del proceso quedó saneada con la comparecencia de la señora Grace Carolina Ríos Castro a la aludida audiencia. En este punto, la Juez puso de presente que la mencionada señora estuvo debidamente representada por apoderada judicial contractual – la cual fue constituida en dicha diligencia-; y que también se le advirtió que debería tomar el proceso en el estado en que se encontraba.

Por otro lado, la Funcionaria Judicial del primer grado rechazó el incidente de nulidad, indicando que la presunta anomalía alegada por el extremo pasivo fue convalidada por el mero hecho de que la parte afectada con la misma, esto es, la señora Grace Carolina Ríos Castro, hubiese manifestado, por conducto de su apoderada judicial, no estar de acuerdo con la solicitud de nulidad, esto es, se saneó con la aquiescencia de la Grace Carolina Ríos Castro respecto a la regularidad del proceso.

En igual sentido, la *A quo* aseveró que, en todo caso, las personas indeterminadas fueron debidamente emplazadas y han estado representadas, en legal forma, por la respectiva curadora *ad litem*, razón por la cual también arguyó la improcedencia de la nulidad alegada por la parte demandada. En este punto, la funcionaria judicial hizo énfasis en que la señora Grace Carolina Ríos Castro no aparece como titular del derecho real de dominio de los inmuebles pretendidos; y en ese orden, ella ha de ser subsumida en la referidas personas indeterminadas, más aún, cuando solo en una etapa muy avanzada del proceso se tuvo conocimiento de su

existencia (ya que, indicó la Juez, la parte actora nunca anunció, ni probó la calidad de heredera de la mencionada señora).

Por último, la *A quo* adujo que la parte demandada, y según lo establecido en el último inciso del Art. 135 del C.G.P.², no está legitimada para impetrar la referida causal de nulidad.

III. LA IMPUGNACIÓN

La codemandada Blanca Rosa Pérez de Ríos, en la audiencia efectuada el 4 de agosto de 2023, apeló la anterior decisión, ya que, a juicio de la censora, la señora Grace Carolina Ríos Castro no puede ser considerada como una persona indeterminada, sino como una heredera determinada llamada a resistir las pretensiones de la demanda. Ello, bajo el entendido de que la existencia de ella, y según la parte apelante, siempre fue conocida por el extremo activo.

En ese orden de ideas, la recurrente manifestó que la señora Grace Carolina Ríos Castro debe ser notificada del auto admisorio de la demanda y por tanto, se le deben otorgar todos los traslados u oportunidades procesales tendientes a que ella pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Desde ese contexto, la apelante indicó que la actuación ha de rehacerse desde la providencia que admitió el libelo genitor.

Por último, la impugnante adujo que sí está legitimada para interponer el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que la señora Grace

² Esta norma establece que “ (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Carolina Ríos Castro es una litisconsorte necesaria; y que su falta de integración configura un vicio procedimental de carácter insaneable.

III. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. De la indebida notificación como causal de nulidad y de la legitimación para alegar dicha irregularidad

El numeral 8º del Art. 133 del C.G.P. consagra que habrá nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*.

Por su parte, el inciso 3º del Art. 135 del C.G.P., preceptúa que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

En igual sentido, el último inciso de la referida norma establece que *“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

3. Para efectos de abordar el caso concreto con mayor claridad, es menester hacer la siguiente precisión preliminar:

Como se advirtió con antelación, el pasado 23 de junio de 2023 se escuchó, en primera instancia, la declaración de la testigo Luz Evely Castro López (solicitada a instancia de la curadora *ad litem* de personas determinadas e indeterminadas). Dicha deponente, informó que, junto con el fallecido Luis Roberto Ríos, procreó a la señora Grace Carolina Ríos Castro.

Teniendo en cuenta tal manifestación, en aras de corroborar la condición de heredera de la señora Ríos Castro y con el propósito de impartirle trámite a la solicitud de nulidad que formuló la codemandada Blanca Rosa Pérez de Ríos (con fundamento en la falta de vinculación de la primera), la Juez de conocimiento, en la audiencia realizada en la data antes referida, solicitó que se aportase el respectivo registro civil de nacimiento, esto es, se abstuvo de pronunciarse sobre la mencionada petición, hasta tanto no se acreditase la calidad respectiva de la persona supuestamente afectada con la irregularidad procesal argüida por el extremo pasivo; requerimiento éste que no fue atendido por el sujeto procesal interesado en la nulidad.

Posteriormente, y en la audiencia fijada con el fin de escuchar los alegatos de conclusión y de dictar la respectiva audiencia (llevada a cabo el 4 de agosto de 2023), la Juez de la causa se percató de la comparecencia personal de la señora Grace Carolina Ríos Castro en dicha diligencia. En esa oportunidad, la *A quo*, y conforme al registro civil de nacimiento allegado por la referida señora, también pudo constatar que, en efecto, ésta es hija y por tanto, heredera del difunto Luis Roberto Ríos, razón por la cual procedió a vincularla a esta causa. Acto seguido, la señora Ríos Castro le confirió poder a una apoderada judicial para que la representase en este proceso.

En vista de que los intereses de la señora Grace Carolina Ríos Castro ya estaban asistidos por una procuradora judicial; y teniendo en cuenta que se encontraba pendiente la resolución de solicitud de nulidad que había presentado la parte demandada en días pasados (con fundamento en la falta de integración de la mencionada heredera), la Juez, en la audiencia previamente aludida, corrió traslado de la referida petición a la señora Ríos Castro y a las demás partes del proceso.

Como respuesta a dicho traslado, la señora Grace Carolina Ríos Castro, por conducto de su apoderada judicial, dijo que convalidaba la actuación surtida hasta el momento de su comparecencia; y en tal sentido, manifestó su inconformidad con la petición de nulidad formulada por la parte demandada, bajo el argumento de que, a su juicio, no se había configurado ningún tipo de irregularidad.

De otra parte, también es del caso señalar que, de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 014-0007899, 014-0002044, 014-0005682 y 014-0007084 obrante a folios 52 a 68 del Archivo 01 del cuaderno 1, se advierte que, para el momento de presentación de la demanda, el señor Luis Roberto Ríos, y no la señora Grace Carolina Ríos Castro, era la persona que aparecía como titular de los derechos reales de dominio proindiviso que se pretender adquirir vía usucapión. Del mismo modo, esta Sala unitaria observa que, en el curso del proceso, no se demostró algún tipo de variación sobre tal situación y puntualmente, no se acreditó que la señora Ríos Castro hubiese adquirido la calidad de propietaria directamente inscrita de los referidos bienes.

De la misma forma, ha de notarse que, en atención a la nulidad decretada por este Tribunal el pasado 28 de enero de 2020 (fl. 31-35 Archivo 13 del C.1), el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 6 de marzo de 2020 (fls. 352-353 Archivo 03 del C.), adicionado por proveído del 15 de julio de 2020 (fl. 3 Archivo 4.1 del C.1), dispuso el emplazamiento de unas

personas determinadas (de los señores Rubén Antonio, Hernando de Jesús y Gabriel Aicardo Gutiérrez Ríos), así como de las personas indeterminadas que se creyesen con derechos sobre los bienes a usucapir. Del mismo modo, ordenó la imposición de la valla regulada en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.

En virtud de la mencionada orden judicial, se hicieron las publicaciones del caso (el edicto en el periódico El Colombiano y las anotaciones en el Registro Nacional de Emplazados), se impusieron las respectivas vallas publicitarias (fls. 23-42 134-139, 156-162 Archivo 4.1 del C.1) y se nombró a la auxiliar de la justicia que velaría por los derechos de las personas determinadas e indeterminadas emplazadas (la curadora *ad litem*, valga anotar, contestó la demanda). En otros términos, fue garantizada la notificación y representación de los mencionados sujetos.

También es del caso anotar que, tanto el apoderado judicial que propuso la petición de nulidad que aquí se estudia, como las demás personas que participan en este caso, manifestaron que la información suministrada por la testigo Evely Castro López sobre la existencia de la señora Grace Carolina Ríos Castro, como hija del señor Luis Roberto Ríos fue sorprendente (pues así lo indicaron en las audiencias realizadas el 23 de junio y 4 de agosto de 2023), esto es, fue pacífico el hecho de que las partes de este litigio tan solo tuvieron conocimiento de tal existencia, a raíz de la declaración rendida por la señora Evely Castro López el pasado 23 de junio de 2023. En este aspecto, en preciso señalar que la parte impulsora del incidente de nulidad no acreditó ningún tipo de maniobra malintencionada o de mala fe con relación al conocimiento que, según la apelante, los accionantes tenían de la heredera, es decir, no demostró que el extremo activo hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la mencionada persona y por ende, que hubiese actuado con deslealtad procesal.

Hechas las anteriores precisiones, y entrando en materia, esta Judicatura concluye que, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 135 del C.G.P.³, la codemandada Blanca Rosa Pérez de Ríos no está legitimada para interponer la causal de nulidad regulada en el numeral 8º del Art. 133 del mencionado Estatuto⁴. Ello, como quiera que no es la persona que presuntamente se vio afectada con dicha causal.

En todo caso, y solo en gracia de discusión, esto es, en el hipotético evento en que sí pudiese tenerse por acreditada la referida legitimación, la nulidad propuesta tampoco está llamada a prosperar, toda vez que a la señora Grace Carolina Ríos Castro, como heredera determinada del demandado fallecido, sí le fueron garantizados sus derechos al interior de este proceso.

A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta que, como se dijo con antelación, la referida señora, **(i)** al no ser propietaria inscrita de los bienes trabados en la *litis*; **(ii)** y al no ser señalada por ninguna de las partes como persona determinada en etapas incipientes del proceso (pues recuérdese que compareció en la etapa de alegatos de conclusión y su conocimiento se dio de manera sorpresiva, y a raíz de la declaración de una testigo), sólo podía ser llamada a este juicio como persona indeterminada. Llamamiento éste que, en efecto, fue realizado y debidamente notificado por el Juzgado de primera instancia, según se explicó con antelación. Del mismo modo, ha de reiterarse que la mencionada señora siempre estuvo representada por la respectiva curadora *ad litem*.

³ Esta disposición normativa preceptúa que "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)"

⁴ La mencionada norma establece que habrá nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Bajo la misma línea argumentativa, esta Sala Unitaria observa que, una vez se dio la comparecencia directa de la señora Grace Carolina Ríos Castro, el Juzgado de primera instancia le permitió a ésta intervenir en el asunto de la referencia y por ende, le siguió garantizando sus derechos, en la medida en que **(i)** la vinculó al trámite como persona determinada; **(ii)** le reconoció personería a la apoderada que ella constituyó; **(iii)** y le advirtió que debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba.

Así las cosas, y como se anunció con antelación, esta Judicatura no advierte la materialización del vicio alegado por el extremo pasivo, más aún, cuando la parte presuntamente afectada con tal anomalía convalidó, de manera expresa, la totalidad del trámite surtido hasta el momento de su comparecencia personal, con lo cual, valga resaltar, se entiende estructurada la hipótesis de saneamiento contemplada en el numeral 2º del Art. 136 del C.G.P.⁵.

Para finalizar, y con el fin de aludir al sustento jurisprudencial que soporta la decisión adoptada por esta Sala Unitaria, resultar menester traer a colación la sentencia SC5143-2020 del 25 de enero de 2021, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, pues en ella la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo que *“(...) en lo concerniente al llamamiento a los representantes de la sucesión, en principio, debe hacerse a personas determinadas, pues no de otra manera podría comprenderse que preceptuara notificarlas en “la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales”, lo cual se corrobora al observar que los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil a los que remite, en su redacción original y como quedaron al ser sustituidos por los incisos primero y segundo del artículo 32 de la ley 794 de 2003, precisamente contemplan el envío del aviso correspondiente a la misma nomenclatura.*

⁵ Este precepto establece que la nulidad se considerará saneada *“Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (...)”*

La jurisprudencia ha contemplado la posibilidad de que no pueda materializarse el procedimiento **en razón de que se desconozca “su domicilio o residencia, ora porque se ocultan”**, eventualidad en la que admite que “podrán ser emplazados en los términos de los artículos 169 inc.3, en armonía con los artículos 81, 318 y 320 del C. de P.C., según fuere el caso” (CSJ, SC 22 jul. 1992, exp. 773568).

Sin embargo, ni esta ni la ley prevén que cuando dichos representantes existen sea menester citar a los herederos indeterminados y, menos aún, el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem que lleve su vocería, **por lo que el trámite queda agotado con aquellos de quienes se conozca su existencia, quedando así satisfecho el propósito de integrar el contradictorio.**

En consecuencia, aunque la Corte no ignora que en la práctica algunos despachos judiciales efectúan un llamamiento adicional a los herederos indeterminados, **una vez lograda la comparecencia de todos los sucesores conocidos, la falta del mismo no es motivo de nulidad.** (...)” (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

Más adelante, el órgano de Casación expresó que “ (...) pues bien, cotejados los lineamientos normativos esbozados con lo acontecido en el debate, la Corte no halla yerro procedimental alguno que amerite la invalidez que anhela el revisionista, por cuanto **es palmario que desde los albores el juzgado de conocimiento ordenó y realizó la citación de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión, siguiendo las directrices del artículo 407 adjetivo, satisfecho lo cual les asignó un curador ad litem al quien puso al tanto de la admisión y dio el traslado de rigor.**

Es necesario advertir que aunque para designar al auxiliar de la justicia encargado de llevar la vocería del extremo pasivo se siguió un trámite unificado, nada impide diferenciar que una fue la representación de las personas desconocidas y otra la del demandado, de tal manera que el fallecimiento de este último en nada afectó a aquella (...)

En otras palabras, **los terceros indeterminados con interés en el inmueble**, entre los que ahora se incluye el censor para decir que no fueron debidamente convocados y por lo tanto no pudo comparecer ni defender sus intereses, **fueron llamados desde un comienzo siguiendo cabalmente los mecanismos que fija la ley, al término de lo cual se les proveyó un curador ad litem**, de tal forma que el deceso del demandado acaecido en el curso de la controversia de ninguna manera alteró esta actuación ni precisó de otra complementaria (...)" (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

De la misma forma, es del caso memorar la sentencia SC4064-2020 del 26 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, ya que en tal oportunidad el Máximo Tribunal dispuso que "(...) *En el trámite del proceso declarativo de pertenencia, cuya sentencia tiene la virtud de producir efectos erga omnes, el principio de publicidad se materializa de varias maneras, entre ellas, a partir del emplazamiento obligatorio a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien, a fin de que puedan presentarse a formular oposición frente a las súplicas del usucapiente; mediante la ineludible práctica de una inspección judicial, encaminada a verificar los hechos constitutivos de la posesión alegada por el pretensor en el mismo escenario de su realización, diligencia que, por ser pública, es constituye en una oportunidad para que cualquier opositor es haga presente, y, naturalmente, a través de las pertinentes notificaciones de las providencias que llegaren a dictarse (...)*".

“(...) A tono con el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que regula el proceso de declaración de pertenencia, a la demanda deberá acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal», y precisa la norma que, “siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (subraya intencional).

Como puede apreciarse, por regla general la legitimación en la causa por pasiva en asuntos de esta naturaleza recae en la persona física o jurídica que, conforme al certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, aparezca como titular de un derecho real principal sobre el bien que constituya objeto de la pretensión, a menos que ninguna figure como tal y así lo atestigüe el registrador. (...)”

“(...) A partir de esas piezas procesales, se aprecia con nitidez que tanto las publicaciones como la designación del curador ad litem y su notificación se ajustaron a los mandatos legales, de manera que con esa actuación se perfeccionó la integración del contradictorio, tal y como para ese momento lo autorizaba el Decreto 508 de 1974 tratándose del saneamiento por prescripción adquisitiva de la pequeña propiedad agraria.

Desde esa perspectiva, infundados resultan los reparos de los accionantes, en punto a que los herederos de Rito Ramón Farias a cuyo favor se adelantó el juicio de pertenencia, debieron haber convocado a Joaquín Farias García a ese proceso para que pudiera hacer valer sus derechos como poseedor de una parte del predio denominado Pozo Hondo.

En primer lugar, porque para la fecha de presentación del libelo el predio Pozo Hondo no contaba con folio inmobiliario y, por lo mismo, no existía ninguna inscripción de derechos reales principales sobre el mismo

a favor de ninguno de los accionantes, que exigiera dirigir la demanda en su contra en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, la publicidad del emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre ese lote de terreno, efectuada tanto en el Juzgado donde se adelantó el juicio, como en la Alcaldía del municipio donde está ubicado el bien y en una radiodifusora con cobertura en el Departamento de Boyacá señalada por el Juez del conocimiento, comportaba dar a conocer de manera abierta y pública la iniciación de ese proceso con citación general a todos los interesados, con la finalidad de que la sentencia que llegara a proferirse produjera efectos erga omnes. (...)

Concluyendo, más adelante, que “(...) En suma, de cara a la causal de revisión impetrada, es claro que en el proceso de pertenencia se garantizó la integración del contradictorio con personas indeterminadas, en la forma prevista para ese entonces por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y 8° del Decreto 508 de 1974, esto es, mediante emplazamiento ajustado a las exigencias legales y mediante notificación personal del auto admisorio de la demanda tanto al curador ad litem de los indeterminados, como al representante del Ministerio Público.

En esas circunstancias, la garantía del principio de publicidad no tiene reproche, pues aunado a la debida notificación del curador ad litem, precedida del enteramiento a todas las personas que tuvieran interés en el inmueble para que acudieran a formular oposición, se realizó la inspección judicial en el terreno con asistencia tanto del Juez comisionado y su secretario, como de las accionantes, su apoderado, la auxiliar de la justicia designada como perito y vecinos que acudieron a declarar acerca de los actos posesorios alegados. (...)

Por ello, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 4 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, rechazó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen para que integren el expediente digital respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c84434722a289f80898775bd74f2affa90ca8c0c89030956231b48de4ac59ab**

Documento generado en 05/12/2023 08:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal Unión Marital de Hecho, (U.M.H.)
	Demandante:	Simón Ossa Orozco, como heredero de Doris Helena Orozco Castañeda
	Demandado:	Carlos Alberto Hurtado Velásquez
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De la unión marital de hecho. / Presupuestos. / Convivencia. / Terminación. / Separación física y definitiva.
	Radicado:	05440 31 84 001 2018 00291 01
	Sentencia No.:	69

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal de unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial de hecho, promovido por Simón Ossa Orozco, en calidad de heredero de Doris Helena Orozco Castañeda, contra Carlos Alberto Hurtado Velásquez.

I. ANTECEDENTES

1

1. Pidió el demandante se declare que “entre los señores *DORIS HELENA OROZCO CASTAÑEDA (q.e.p.d.)* y *CARLOS ALBERTO HURTADO VELÁSQUEZ* existió una *UNION MARITAL DE HECHO* que se inició de enero 9 de 1996 y perduró hasta el día 9 de diciembre de 2016” (fl. 2, c-1). Consecuencialmente, “se declare la existencia de la *SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)* la cual perduró hasta el día 9 de diciembre de 2016” (íd.) y su posterior liquidación.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, afirmó que sin impedimento legal para conformar la unión marital de hecho, Doris Helena Orozco Castañeda (fallecida) estableció convivencia permanente de pareja con Carlos Alberto Hurtado Velásquez, dando origen a la sociedad patrimonial de hecho.

Relató que aquellos formaron una unión estable conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar, brindándose ayuda económica permanente y comportándose socialmente como pareja, desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de diciembre de 2016, fecha en que falleció Doris Helena Orozco Castañeda; que de tal unión no hubo descendencia, pero “*Sólo le sobrevivió a la señora DORIS HELENA OROZCO CASTAÑEDA (q.e.p.d.), el señor SIMÓN OSSA OROZCO, quien actualmente es su único heredero y demandante en la acción hereditaria.*” (Fl. 3, c-1).

Narró que la vida de pareja de Orozco y Hurtado fue notoria ante sus familias y ante la comunidad de Bello y lugares circunvecinos.

Finalmente, informó que mediante declaración extraproceso vertida el 27 de diciembre de 2016 por Carlos Alberto Hurtado Velásquez, “*declaró con fines de reclamación de la Devolución de Saldos del Sistema de Seguridad Social SSIS que reposaban en la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir, **que no había persona con mejor derecho que él.***” (Resaltado y subrayas del texto)” (Fl. 4, c-1).

3. La demanda fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2018, que dispuso la notificación al demandado y correrle traslado por 20 días, en garantía de su derecho de defensa y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Doris Helena Orozco Castañeda.

4. El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda¹, en término y a través de apoderado judicial, respondió², aceptando como cierto el hecho que da cuenta de la convivencia en la misma casa, puesto que, “*compartían gastos, como consta en el contrato de arrendamiento realizado entre las partes el 01 de agosto de 2010 y con un canon de arrendamiento por valor de \$530.000 (...) mensuales*”, pero que “*simplemente eran amigos y conocidos desde su infancia en el colegio*” (fl. 65, c-1). Al igual, aceptó como cierto el fundamento fáctico que refiere a que sus familiares, vecinos y amigos los consideraban como pareja, precisando que “*ni antes ni después del 2016 no se compartió **casi** vida sentimental, ni afectiva, ya que para la sociedad de puertas para afuera era una relación basada en el respeto, apoyo y colaboración.*” (Fl. 67, c-1) En adición aceptó que no

¹ Folio 48, cuad. 1.

² Folios 64 a 71, ídem.

procrearon hijos ni realizaron capitulaciones; aunado a que, en efecto, realizó la declaración extrajuicio que da cuenta la demanda, que lo hizo en consenso con el demandante porque el “*Fondo Porvenir manifiesta que para dicha reclamación se tenía que aportar una declaración extrajuicio vigente donde se manifestara la unión marital entre mi poderdante y la fallecida, para que dicha devolución de saldos les fuera entregada*” (Fl. 68, c-1). Negó los restantes hechos y reclamó su prueba.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepción de mérito, formuló las denominadas:

i) “*Inexistencia de la unión marital de hecho*”, recordó que para tener derechos las parejas deben convivir permanentemente, como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte.

ii) “*Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente*”, fincada en que la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, sino existe aquélla, nunca puede conformarse ésta, y menos disolverse y liquidarse.

iii) “*Prescripción*”, argumenta que la sociedad patrimonial prescribe en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

A su turno, el curador *ad litem* de los emplazados (herederos indeterminados de la finada Doris Helena Orozco Castañeda), fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda (fl. 122, c-1); dentro del término dio respuesta manifestando no constarle los hechos, únicamente aceptó como cierto el hecho de la muerte de la señora Orozco Castañeda por reposar en el proceso el Registro Civil de Defunción. Finalmente, adujo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, sin oponerse frente a las pretensiones y sin formular excepciones.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que no fue agotada la etapa de conciliación, porque una de las partes está representada por curador *ad litem*; a consecuencia de lo cual, se abrieron paso a las etapas de interrogatorio a las partes, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio³ y decreto de las pruebas solicitadas, que fueron practicadas y evacuadas en cuanto las partes tuvieron interés. Luego, los litigantes fueron convocados conforme al artículo 373 *ejusdem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

El apoderado del demandante manifestó que conforme a la fijación del objeto del litigio, quedaron por demostrarse los extremos temporales en que se desarrolló la sociedad patrimonial y la U.M.H., entre el demandado y la señora

³ Indicó el juez de la causa que se aceptó que entre Doris Helena Orozco Castañeda y Carlos Alberto Hurtado Velásquez hubo una convivencia bajo el mismo techo, queda por demostrar si esa convivencia bajo el mismo techo, constituye una U.M.H. y si producto de la misma surgió una sociedad patrimonial dentro de las calendas que se señalan en la demanda.

Doris Helena Orozco Castañeda. Agregó que la convivencia está demostrada, no solamente en el aspecto de compartir una residencia, sino también en cuanto hubo una unión marital, según la prueba oral y documental recaudadas, concretamente, la visible a folio 18, atreviéndose a decir que hubo una confesión por parte del señor Carlos Alberto en la que expresó que fueron compañeros permanentes por más de 20 años. de comunidad de vida en donde compartían gastos del hogar y eran pareja.

Por su parte, el apoderado del demandado afirmó que en este proceso se pudo probar con la prueba testimonial recepcionada que Doris Helena Orozco Castañeda y Carlos Alberto Hurtado Velásquez solamente compartían techo desde el 2002 o 2003, según lo relató el testigo Henry Alberto Ossa Pérez, o 2000 como lo dijo el señor Hurtado Velásquez; mientras que el dicho de Simón Ossa Orozco queda en duda porque fue el único que afirmó que compartían como pareja desde 1998, a sabiendas que quedó demostrado que para 1999, él residía en el recinto de su progenitora Orozco Castañeda y era su beneficiario en salud para ese entonces. Resaltó que hasta el 2009, el señor Henry Alberto Ossa Pérez aparecía como beneficiario en salud de su ex esposa Orozco Castañeda; que en el 2010, afilió como su beneficiario a Carlos Alberto Hurtado Velásquez, gesto que hizo en gratitud con él, recordando lo bueno que fue con ella en aquel mal momento que pasó cuando se separó de su ex esposo Henry Alberto. Que a propósito, si el divorcio de aquellos no se ha registrado en sus registros civiles, todavía persiste el matrimonio entre ellos. Luego se refirió a la prueba documental visible a folio 18 del expediente,

6

indicando: “Tomando el extrajuicio presentado por mi cliente, está bien, incurrió en una falsedad de documento público ante notaría. Se tiene que tener presente porque mi cliente en uno de los requisitos presentados por Porvenir, le solicitó un extrajuicio donde él declarara la unión marital con la señora Doris, con una personas que como se puede mirar en ese documento ya había fallecido, o sea, a que la persona no estaba presente y no se puede determinar de que a ese documento se le puede dar la validez; tanto la entidad Porvenir, como mi cliente, están incurriendo en una corrupción, que es lo que nosotros aceptamos, y que sí, él recibió unos dineros efectivamente por haber presentado ese documento (...) de acuerdo a la ley colombiano, eso debe ser sancionado” (Min. 58:00”), pero lo que concierne a la unión marital, conforme a la ley 54 de 1990, si una de las parte o ambas son impedidas para unirse en matrimonio, para el caso, ambos tenían el impedimento, Doris estaba casada y Carlos figuró casado con Liliana en 1989, aunque esto no figuró en el proceso; “y cuando él iba a proceder a hacer el matrimonio con la señora Doris, sí iba a cumplir su prometido, no lo pudo llevar a cabo porque le figuraba de que a pesar que hicieron la liquidación de esa sociedad de ese matrimonio civil en la Notaría de Envigado figura de que se tenía que registrar para poder llevar a cabo el registro de matrimonio de dicha solemnidad” (Min. 59:46”). Así entonces, los bienes referidos en el proceso son bienes propios, porque en 1998 Carlos Alberto Hurtado Velásquez adquirió el ubicado en Cabañas; en el 2010, como lo manifestó la testigo Luz Fernelly Jaramillo Isaza, la madre de Carlos era la dueña del inmueble que vendieron y comprar otro en San Rafael para darle una mejor calidad de vida a ella. Que en todo caso entre Carlos y Doris hubo una relación de amigos “donde se brindaron mutuamente la mano por tener un recorrido muy amplio de vida; estamos hablando de que ellos compartieron la infancia, ella vio todo eso como un acto de agradecimiento de

vincularlo como la persona que iba a aparecer en el documento de seguridad social" (Hora 1:01:10).

Por último, intervino el curador *ad litem* de los emplazados, refiriéndose como primera medida al documento que han hecho mención, el cual se presentó al fondo de pensiones, indicando que no solamente se estaría dando incursión a un delito de falsedad, sino también el delito de fraude procesal con la resolución que obtuvieron a su favor para poder obtener el bono pensional. Luego, ilustró que para la U.M.H., se requiere que ninguno de los intervinientes tenga un vínculo marital anterior y que se dé la disolución de la sociedad conyugal; se supo en este asunto de la sentencia emitida por el juzgado noveno de familia de Medellín, en donde se indica sobre la cesión de los efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal, que esa sentencia no pierde sus efectos por no haberse anotado en un registro civil, y si no se ha liquidado aquella sociedad conyugal tampoco pierde los efectos la sentencia porque estaba la disolución de ésta y que a partir de esta sentencia es donde se van a obtener los bienes que ya son propios. Centrándose en el caso, dijo que la existencia o no de la U.M.H. y de la sociedad patrimonial, ello se pudo demostrar con los interrogatorios de parte, no de los testigos porque ellos declararon de lo que vieron por fuera de la vivienda donde compartieron Carlos y Doris, ellos nunca entraron a esa casa; advirtió que esa labor del análisis probatorio le corresponde al juez.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia dispuso: “**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS** las excepciones de mérito denominadas *INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE Y PRESCRIPCIÓN*; en consecuencia se **DECLARA** la existencia de la unión marital de hecho entre la señora *DORIS HELENA OROZCO CASTAÑEDA (...)* y el señor *CARLOS ALBERTO HURTADO VELÁSQUEZ (...)*, desde el 7 de **ABRIL** de 2000, y hasta el fallecimiento de la señora *DORIS HELENA OROZCO CASTAÑEDA*, el 9 de diciembre de 2016. **SEGUNDO: DECLARA QUE** entre la señora *DORIS HELENA OROZCO CASTAÑEDA (...)* y el señor *CARLOS ALBERTO HURTADO VELÁSQUEZ (...)*, existió una sociedad patrimonial entre 13 de julio de 2004 y se terminó el 9 de diciembre de 2016, (...) quedó disuelta ante la ocurrencia del deceso de la primera, operando la disolución de la misma por ministerio de ley. (...) **TERCERO: SE ORDENA INSCRIBIR** esta decisión en los registros civiles (...) **CUARTO: Se condena en costas al demandado (...)**”.

Luego de hacer un relato de las pruebas recaudadas, consideró el juez de la causa que “*resulta llamativas las evidentes contradicciones en las que incurrió el demandado en su interrogatorio de parte, quien se evidenció resistente al contestar algunas preguntas tratando de confundir a este juez con sus respuestas y son concretamente a aquellas atinentes a su relación con la señora Doris Helena Orozco Castañeda, las que por ejemplo, cuando se le preguntó por sus generales de ley, en concreto su estado civil actual mencionó que era viudo y seguidamente señaló que a la mamá de Simón la apreciaba demasiado; sin que para este funcionario tal afirmación fuera referente a Claudia Quiceno Roa, amén que dicha unión marital finalizó el 16 de junio de 1997, según se acredita con copia de la sentencia del 13 de febrero de 1998, del Juzgado Tercero de Familia de Medellín; e igualmente, sorprende que a la respuesta dada sobre cómo eran conocidos él y la causante ante parientes y amigos, mencionó de manera*

confusa que eran como amigos novios; respuestas éstas que conducen a afirmar que al menos indiciariamente en verdad entre Doris Helena Orozco Castañeda y Carlos Albero Hurtado Velásquez existió un trato más allá de simple amigos, o en otras palabras de benefactor o persona caritativa de este último hacia la primera, como también intentó darlo a conocer a este estrado judicial en el interrogatorio de parte, pues tal conducta dubitativa hace que este funcionario cuestione su declaración y se convenza que lo señalado en la demanda en lo relacionado con la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con la señora Doris Helena realmente existió” (Hora 1:20’38”).

Añadió el juez de la causa que hay prueba documental contundente que acredita que los señores Orozco Castañeda y Hurtado Velásquez “*sostuvieron una comunidad de vida permanente singular en la vivienda que compartían ambos en el municipio de Bello – Antioquia, tal como lo devela la declaración extraproceso obrante a folio 18, en la que el demandado afirmó ante notario el 27 de diciembre de 2016, y bajo la gravedad de juramento que convivió en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida durante más de 20 años con la causante, sin que sea creíble a la luz del ordenamiento jurídico que dicho testimonio extrajuicio se haya realizado porque supuestamente el dinero producto de la devolución de saldos de la cuenta individual de la señora Doris Helena Orozco Castañeda que poseía en el fondo de pensiones Porvenir no se lo entregaban a Simón Ossa Orozco porque era mayor de edad y no estudiaba, cuando bien se sabe que, conforme lo establece el artículo 76 de la ley 100 de 1993, (hace lectura) y por ser Simón Ossa Orozco el descendiente de aquella, evidentemente sería el único que tendría derecho a obtener dicha suma dineraria y aun aceptando que la finalidad del señor Carlos Alberto Velásquez era prestarse para hacer una declaración inconsistente con la realidad ante la notaría y así obtener el reconocimiento del statu de compañero permanente ante el fondo de pensiones no se explica la razón por*

la cual decidió conservar cerca de la mitad de la devolución de saldos si supuestamente no tenía ninguna relación con la señora Doris Helena Orozco Castañeda” (Hora 1:22’:16”).

Centrándose en el caso concreto, dijo el a quo, que “se encuentra plenamente probada la unión marital de hecho que tuvieron tanto Doris Helena Orozco Castañeda y Carlos Alberto Hurtado Velásquez, dado que existe copiosa prueba documental y testimonial con la que se demuestra ese proyecto y comunidad de vida necesario y esencial para el surgimiento de tal figura, la decisión libre y voluntaria que tuvieron de iniciar una convivencia marital en beneficio mutuo y por supuesto el acompañamiento incondicional hasta el último momento de su vida tuvo el demandado para con ella, conforme lo declaró el señor Henry Alberto Ossa Pérez, y que incluso, aún tiene sentimiento de pesadumbre por el fallecimiento de Doris Helena” (Hora 1:27’:03”). Finalmente, estableció como fecha de inicio de dicha U.M.H. el 7 de abril de 2000, hasta el momento en que se produjo el fallecimiento de la señora Orozco Castañeda, 9 de diciembre de 2016. “Demostrándose así que entre las partes existió una U.M.H., que perduró por más de dos años como requisito para la prosperidad de la declaratoria de la sociedad patrimonial, la cual a su vez se declarará por reunir los presupuestos del artículo segundo de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, pero no por la mismas fecha de la unión marital de hecho, sino a partir del día siguiente de la fecha de disolución de la sociedad conyugal de la causante con el señor Henry Alberto Ossa Pérez, que por supuesto se presentó mediante escritura pública No. 1294 del 12 de julio de 2004 de la Notaría Octava de Medellín (...) y como fecha final de la sociedad patrimonial será el día 9 de diciembre de 2016” (Hora 1:29’:50”).

III. LA APELACIÓN

a) **Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada se alzó contra ella. En audiencia de fallo, expresó:

“Con respecto a los tiempos que dice que la sociedad patrimonial empieza el 12 de julio de 2004 (sic) hasta el 16 de diciembre de 2016, día del fallecimiento de la señora; si en estos periodos de existencia no fue constante la (quedó inconcluso). Le estoy interponiendo recurso de apelación por la existencia de la unión marital como lo manifiesta su reconocimiento en las fechas de julio 12 de 2004 hasta el 16 del mes doce del 2016, hasta la fecha del fallecimiento de la señora Doris Helena” (Hora 1:36’:39”).

En posterior escrito solicitó el apelante se revoque la sentencia de primera instancia o que *“si se va a dar el reconocimiento de la unión de hecho y la sociedad patrimonial sea como fecha fin hasta el año 2010 y no 2016, como se ha establecido”* (fl. 168, c-1). Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado trasladó su residencia habitual a San Rafael, tal como se manifestó en la respuesta a la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Velásquez Hurtado, sin que el demandante se opusiera a dichas afirmaciones en ambos escenarios; que si bien el demandado se desplazaba a Bello, lo hacía con el objeto de cobrar cánones de arrendamiento de sus propiedades. Culmina aduciendo que *“la permanencia es requisito insoslayable de toda unión marital de hecho, por cuanto se debe tratar de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz.”* (íd.).

b) Sustentación del recurso en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Sin que de tal prerrogativa, hiciera uso; no obstante, los argumentos en que se sustentó la alzada en la primera instancia ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el Juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para

definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El tema que concita la atención de esta Sala de Decisión se relaciona con el extremo temporal final de la unión marital de hecho conformada entre Doris Helena Orozco Castañeda y Carlos Alberto Hurtado Velásquez, más no con su existencia; cuestión que tiene incidencia en la prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Define el artículo 1º de la ley 54 de 1990 la unión marital de hecho como aquella formada entre un hombre y una mujer (ahora también entre parejas del mismo sexo⁴) “*que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”; lo que significa que los compañeros quienes la conforman deciden compartir sus vidas sin estar casados entre sí. La Corte Suprema de Justicia, de antaño ha precisado que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son: *i)* comunidad de vida; *ii)* singularidad; y *iii)* permanencia.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-075 de 2007.

En la muy reciente sentencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2503-2021, jun. 23. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisa los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, así:

“De las anteriores definiciones, emerge como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de

permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(.. .) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación», toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar".

Según esa jurisprudencia, la comunidad de vida de que habla la ley cuando trata de la unión marital de hecho exige como elemento esencial y objetivo la cohabitación, vista en sentido

de compartir la misma residencia, sin perjuicio de que algunas circunstancias, que también pueden acaecer entre una pareja matrimonial, justifiquen la no convivencia bajo el mismo techo. Además, incluye un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar. Esa cohabitación debe ser además permanente; es decir, que se proyecte en el tiempo, sin que por tanto pueda predicarse la unión marital de hecho de los encuentros meramente esporádicos. La singularidad de esa comunidad de vida, de acuerdo con la misma jurisprudencia, se traduce que solo sea una relación de la misma naturaleza, sin que se permita otra, simultánea, de la misma especie.

5. En el asunto bajo estudio no existe controversia sobre la comunidad de vida entre las partes en litigio, con las características a que se refiere la jurisprudencia transcrita, de la que se deriva la unión marital de hecho pregonada en la demanda, puesto que el juzgador de primera instancia la halló debidamente acreditada y es asunto que no viene controvertido por el opositor. Declaró el A quo su existencia, durante el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2000 y el 9 de diciembre de 2016. Frente al extremo temporal inicial no existe discusión alguna, pero sí, frente al hito temporal final. El a quo lo determinó porque fue en esa data en que falleció la señora Doris Helena Orozco Castañeda, quedando demostrado lo señalado en la demanda en lo relacionado con la existencia de una comunidad de vida

permanente y singular entre los señores Orozco Castañeda y Hurtado Velásquez hasta el fallecimiento de aquella.

La parte demandada se queja de la decisión, por cuanto el servidor judicial no tuvo en cuenta que el demandado trasladó en el 2010 su residencia habitual de Bello a San Rafael, tal como lo manifestó en la respuesta a la demanda y en el interrogatorio de parte que absolvió, sin que el demandante se opusiera a dichas afirmaciones en ambos escenarios; que si bien el demandado se desplazaba de San Rafael a Bello, lo hacía con el objeto de cobrar cánones de arrendamiento de sus propiedades. Por lo que consideró que *“la permanencia es requisito insoslayable de toda unión marital de hecho, por cuanto se debe tratar de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz.”*

Conforme a lo anterior, todo se reduce a establecer si la manifestación hecha por el señor Carlos Alberto Hurtado Velásquez, para dejar sentado el hito temporal final de la relación marital, al dar respuesta al hecho cuarto⁵, cuando señaló:

“No es cierto que mi poderdante desde que adquirió con su madre la señora María Dodalina Velásquez de Restrepo mediante usufructo, la propiedad ubicada en el municipio de San Rafael (Ant) en el año 2010, esta

⁵ Se circunscribió tal fundamento fáctico, en que *“La relación entre los señores DORIS HELENA OROZCO CASTAÑEDA (q.e.p.d.), y CARLOS ALBERTO HURTADO VELASQUEZ, se terminó (incluyendo su convivencia) en diciembre 9 del 2016 por el deceso de la primera”*. (Fl. 3, c-1).

es la residencia de mi defendido hasta la fecha, por ende la convivencia con la señora DORIS HELENA OROZCO no era permanente ni constante (...)" (fl. 67, c-1).

Bajo ese entendido, la discusión que se plantea en sede de apelación, está delimitada a establecer si conforme al panorama probatorio era viable declarar la unión marital de hecho de manera exclusiva en el periodo estimado en la primera instancia (7 de abril de 2000 al 9 de diciembre de 2016), o conforme a lo solicitado en apelación (7 de abril de 2000 al año 2010)⁶ y, para que, acreditado este, se declarara la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y su disolución y liquidación.

6. Para determinar el hito temporal final de la unión marital de hecho, se necesita que se presente uno de tres hechos, que en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y desde luego, a sus efectos patrimoniales, *i)* el distanciamiento definitivo de la pareja, *ii)* la celebración de matrimonio con un tercero o *iii)* el fallecimiento de uno de ellos o ambos, como de tiempo atrás lo señaló la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de marzo de 2009, MP. William Namén Vargas Ref.: 85001-3184-001-2002-00197-01), reiterado en posteriores ocasiones, como en la sentencia SC-128 de 2018. En cuanto al distanciamiento definitivo,

⁶ Recuérdese que sobre el hito inicial como fue declarado por el a quo, no hubo controversia en la alzada.

esto es, la separación física y definitiva de los compañeros, la misma Corporación ha expresado: “bastando para el efecto que uno de los compañeros o ambos decidan darla por terminada.”⁷

7. De lo probado

Como se puede apreciar, quedó demostrado en el proceso que la separación física y definitiva de la pareja se presentó con el hecho de la muerte de la señora Doris Helena Orozco Castañeda, el 9 de diciembre de 2016, según registro civil de defunción que milita a folio 12 del cuaderno de primera instancia, pues, hasta esa data convivieron sus integrantes bajo el mismo techo, es decir, en la misma casa de habitación. Ello cobra mayor relevancia cuando al juicio se incorporó otra probanza que fue aportada por la parte actora, quedando incólume el alcance demostrativo de la misma, que en su apreciación conjunta permite reforzar aquella conclusión a la que llegó el A quo, que es precisamente la declaración extraproceso realizada el 27 de diciembre de 2016 ante el Notario 16 de Medellín, vertida por el mismo demandado Carlos Alberto Hurtado Vásquez, en la cual manifestó bajo la gravedad de juramento, lo siguiente:

“...conviví en unión libre compartiendo techo lecho y mesa de manera ininterrumpida **DURANTE MAS DE 20 AÑOS.** Nunca me

⁷ C.S.J. SC4361-2018 y SC15173- 2016, entre otras.

separe (sic) de mi compañera permanente DORIS HELENA OROZCO CASTAÑEDA, (...) que falleció el día 09 DE DICIEMBRE DE 2016. DE LA UNION EXISTE (sic) NO EXISTEN HIJOS, PERO MI COMPAERA DEJO UN HIJO LLAMADO SIMON OSSA CASTAÑEDA DE 22 AÑOS DE EDAD.

NO DEJO OTROS HIJOS NI LEGITIMOS NI RECONOCIDOS NI POR RECONOCER NI ADOPTIVOS NI EN PROCESO DE ADOPCION.

DECLARO QUE AMBOS ASISTIMOS ECONOMICAMENTE EL HOGAR Y NOS APOYAMOS MUTUAMENTE EN TODO.

POR LOS TANTO NO EXISTE OTRA PERSONA CON IGUAL O MAYOR DERECHO AL MIO PARA RECLAMAR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN PORVENIR.”⁸ (Mayúsculas sostenidas, resaltado y subrayas del texto. Se omiten signos de puntuación).

Dejó claro el señor Hurtado Velásquez en aquella declaración extrajuicio que durante más de 20 años convivió en unión libre con Doris Helena Orozco Castañeda, compartiendo techo, lecho y mesa hasta su fallecimiento, 9 de diciembre de 2016, sin que en ese interregno se hayan separado; aunado a que, durante esa convivencia ambos asistían económicamente el hogar y se apoyaban mutuamente; siendo también de mucha relevancia para corroborar que quedó demostrado en el proceso que entre ellos sí existió la U.M.H., es el caso de la afiliación al sistema de

⁸ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

salud del demandado por parte de la señora Doris Helena, en su condición de compañera permanente desde el 2010, sin acreditarse su desvinculación para el momento en que aquella fallece. Se trata de una afirmación que hizo el señor Hurtado Velásquez en su declaración de parte.

Visto lo anterior, en criterio de esta Colegiatura, la afirmación que hizo el demandado en la contestación de la demanda y en la sustentación de la alzada, a través de su apoderado judicial, ya referida (*“trasladó en el 2010 su residencia habitual a San Rafael”*), no constituye un acontecimiento que marque el hito temporal final de la unión marital, ni el comienzo del conteo del término de prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto no se trata de una separación física y definitiva de la pareja. Ha decirse, entonces, que acertó el A quo al conceder pleno valor probatorio a la mentada prueba documental, que valga decirlo, no fue desvirtuada y que analizada en conjunto con la oral recaudada, de ninguna manera permite reconocer una interrupción de la comunidad de vida permanente y constante de la pareja; aquella circunstancia de desplazamiento de un municipio a otro por parte del demandado Hurtado Velásquez, por tiempos ínfimos, no conlleva a su rompimiento.

Ciertamente, **Simón Ossa Orozco**, empezó afirmando en su declaración de parte que era hijo de Doris Helena y que el demandado Carlos Alberto Hurtado Velásquez fue su

compañero permanente hasta la fecha de su muerte; que en aquella convivencia ambos asumieron los gastos del hogar de manera equitativa. Reiteró que la convivencia de ellos duró hasta la fecha en que su madre murió. Al igual ilustró que aquel se desplazaba al municipio de San Rafael, allí tenía una finca, se iba dos o tres días a la semana y regresaba nuevamente al hogar que compartía con su madre.

Por su parte, **Carlos Alberto Hurtado Velásquez**, dijo en sus generales de ley, entre otros aspectos, ser viudo, asegurando que la señora Doris estuvo *“en mi casa hasta la fecha en que fue su fallecimiento que fue el 9 de diciembre de 2016”* (Min. 42:15”). Expuso que *“a mi madre le dio un cáncer terminal y entonces tomé la decisión de venirme e inmediatamente, tomé la decisión de llevarme a mi mamá que ella tiene una tiendita allá en Cabañas y de terminarle y llevármela a San Rafael, desde el 2010 al 2016 que se murió mi mamá”* (Min. 43:00”); precisó: *“Yo llegué de Europa, hablé con ellos (refiriéndose a Doris y su hijo Simón) y me fui a vivir a San Rafael, que tenía la finca muy abandonada (lo conminó el juez para que aclarara por qué en respuesta anterior relató que del 2010 al 2016 se fue a vivir a San Rafael y ahora dice que cuando llegó de Europa en el 2008, se fue a vivir al mismo municipio) pero no del todo, porque yo a San Rafael iba, le hacía mantenimiento, regresaba acá a la casa, a mí casa Bello - Cabañas (¿A qué piso regresaba entonces? Respondió) yo al tercero (¿y en ese piso quiénes vivían? Respondió) doña Doris (trato que le daba de cariño)”* (Min. 56:39”).

Justamente, la señora **Luz Fernelly Jaramillo Isaza**, quien dijo tener una relación de noviazgo con el demandado, ilustró que cuando Carlos regresó de España, se radicó entre Bello y San Rafael, en aquel municipio lo visitó muy poquito, “*solamente una vez, fue la única vez que yo fui allá a Bello, una o dos veces*” (Hora 1:56’:29”), asegurando que fue a partir del 2010, que Carlos se radicó a vivir en San Rafael, en la casa que compró doña Dora (madre de Carlos Alberto), allí los visitó, no con frecuencia.

Finalmente, fue llamado de oficio a declarar, el señor **Henry Alberto Ossa Pérez**, padre del demandante. Este manifestó que Carlos se fue a trabajar a España un tiempo, pero en la casa siempre ha vivido, **también se ausentaba cuando él se iba para San Rafael, pero él volvía a su espacio con Doris.**

Como se puede apreciar, de lo manifestado por las partes en el interrogatorio y lo atestado por los señores Jaramillo Isaza y Ossa Pérez, la separación física y definitiva de la pareja Doris Helena Orozco Castañeda y Carlos Alberto Hurtado Velásquez no se presentó, como lo alega el demandado, en el año 2010, por la simple circunstancia que se desplazaba de Bello a San Rafael, a la finca de su propiedad, que, como lo afirmó, era sólo con fines de hacerle mantenimiento, pero regresaba a su casa en Bello, donde vivía con Doris.

Apreciada en conjunto aquella prueba oral reseñada, y de acuerdo con la sana crítica, lo cierto es que no hay elementos

para afirmar que existe prueba de que la unión marital haya sido interrumpida para el año 2010. Para el caso, es el propio demandado, el hijo de la causante Doris Helena y el padre de éste, quienes mejor pueden describir su propia realidad familiar, por ello sus dichos merecen credibilidad.

De otro lado, según el artículo 191, numeral 2 del Código General del Proceso, existe confesión cuando la parte manifiesta hechos personales o que tenga o debe tener conocimiento, de los cuales se producen consecuencias adversas o favorecen al extremo contrario.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC15173-2016, señaló:

“No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas.

Tampoco hay confesión, como se prevé en los artículos 200 del Código de Procedimiento Civil y 196 del Código General del Proceso, cuando la declaración de parte comprende hechos inconexos con el

confesado, en cuyo caso deben apreciarse separadamente. En cambio, cuando guardan íntimamente conexión, si hay confesión, sólo que en este evento debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones adicionales.”

Las afirmaciones que hizo el demandado en la contestación al hecho cuarto de la demanda, ya referido, no lo benefician ni perjudican al actor, porque de la separación o interrupción de la convivencia (desde el 2010), no se puede predicar que se trató de una separación física y definitiva de los compañeros permanentes, como quedó visto.

8. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo protestado; se condenará en costas al demandado y a favor del demandante, por no haber prosperado la alzada (artículo 365, num. 1 del C.G.P.). Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juez de primera instancia, según los términos del artículo 366 *ejusdem*, para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia al demandado y a favor del demandante. Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juez de primera instancia, según los términos del artículo 366 del CGP, para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 484 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd05be15a2025376f1424eab86263092ea24eb6946385a4e0b128a68b0824e7**

Documento generado en 05/12/2023 01:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Verbal U.M.H.
Demandante:	<i>Simón Ossa Orozco</i>
Demandado:	<i>Carlos Alberto Hurtado Velásquez</i>
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05440 31 84 001 2018 00291 01

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, en la suma equivalente a 1 salario mínimos mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f26307a4342a70f5aeb6cb9bf54c9b04d4a51bcf13349e9c4648f6c8f9441**

Documento generado en 05/12/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gustavo Adolfo Herrera Grisales y otros

Demandados: María Fernanda Sánchez Jaramillo y otros

Asunto: Confirma la sentencia apelada: De los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Radicado: 05 615 31 03 001 2019 00199 01

Sentencia No.: 68

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por las partes, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia**, dentro del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, promovido por **Gustavo Adolfo Herrera Grisales, Gloria Cecilia Grisales de Herrera y Samuel Herrera Quiceno**, en contra de la menor **María Fernanda Sánchez Jaramillo**, representada legalmente por su madre, señora **Lina Marcela Jaramillo Ríos** y los herederos indeterminados del difunto **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**. En este procedimiento la señora **Gloria Cecilia Montoya González** fue vinculada como litisconsorte necesaria de la parte pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la parte actora solicitó como pretensión principal que se declare civil y solidariamente responsable a la parte demandada por los daños causados con el accidente de tránsito acaecido el pasado 11 de enero de 2015.

De manera consecucional, la parte demandante solicitó el pago de los perjuicios derivados de los daños inmateriales (daño moral y a la vida de relación) que padeció el demandante, en su calidad de víctima directa.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo la parte actora que el 11 de enero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el camión identificado con la placa **ZIU 775** y el automóvil de placa **MLS 907**, de propiedad de **Gustavo Adolfo Herrera Grisales (quien demanda el pago de perjuicios)**, y que, para el momento del accidente, era conducido por el difunto **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**.

Así mismo, el extremo activo manifestó que, como consecuencia de la aludida colisión vehicular, el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, en su calidad de pasajero, (independientemente que es el dueño del automotor), sufrió graves lesiones físicas.

El accionante (pasajero y dueño) del vehículo de placa **MLS 907**, señaló que el siniestro ocurrió porque el conductor del vehículo de placa **MLS 907**, esto es, el difunto **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** invadió el carril por donde transitaba el camión de placa **ZIU 775**.

Por último, adujo el demandante, que, para el momento en que se dio el hecho dañoso, el fallecido **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** se encontraba casado con la señora **Gloria Cecilia Montoya González** y tenía como única heredera legitimaria a su nieta **María Fernanda Sánchez Jaramillo**¹, contra quien enfile la demanda.

3. La referida demanda fue reformada para vincular como demandantes a **Samuel Herrera Quiceno** y **Gloria Cecilia Grisales de**

¹ A folios 14, 15, 97 a 101 del cuaderno principal reposan los registros civiles que acreditan las respectivas calidades, esto es, demuestran el matrimonio del conductor fallecido con la demandada y que la menor demandada es hija del hijo (de Camilo Andrés Sánchez Montoya, quien también falleció) del señor Sánchez Penagos.

Herrera (padres del demandante como víctima directa)² y adicionó los siguientes hechos y pretensiones.

La parte demandante solicitó el pago de los perjuicios derivados de los daños materiales que la víctima directa padeció (lucro cesante consolidado y futuro), así como de los daños inmateriales (daño moral y a la vida de relación) que sufrieron las víctimas indirectas.

Como fundamento de las referidas peticiones, la parte pretendiente adujo que el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** laboraba de manera independiente y que percibía un salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de la presunción legal que existe cuando una persona se encuentra en edad productiva.

Así mismo, el extremo activo aseveró que, a raíz de las lesiones que padeció el señor **Herrera Grisales** como consecuencia del accidente de tránsito, éste sufrió una pérdida de capacidad laboral del **32.37%**.

Por último, la parte accionante aseguró que, debido a las lesiones referidas con antelación, los padres de la víctima directa (**Samuel Herrera Quiceno y Gloria Cecilia Grisales de Herrera**) se han visto afectados “desde la esfera extrapatrimonial”.

4. La demanda fue admitida por el Juzgado de primera instancia, mediante auto del 22 de junio de 2017 y su reforma aceptada por la misma Dependencia, a través de proveído del 7 de noviembre de 2017.

5. Por providencia del 29 de mayo de 2018, el *A quo*, en respuesta a la petición elevada por la codemandada **María Fernanda Sánchez Jaramillo**, decidió vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la señora **Gloria Cecilia Montoya González**³, en su calidad de cónyuge sobreviviente del fallecido **Gustavo de Jesús Sánchez**

² A folios 177 del cuaderno principal obra el registro civil que da cuenta del correspondiente parentesco.

³ A folio 97 del cuaderno principal obra el registro civil de matrimonio.

Penagos. Como sustento de tal decisión, el Juzgado de primera instancia esgrimió los siguientes argumentos: “(...) *Aunque en principio se acreditó que en el proceso de sucesión del señor GUSTAVO DE JESÚS SÁNCHEZ PENAGOS que cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, con radicado 2016-177, la señora MONTOYA GONZÁLEZ optó por gananciales, por lo que no fue necesaria su vinculación al presente asunto, lo cierto es que ahora, y al haberse desistido de dicho proceso sucesoral, y una vez presentado de nuevo, no se conoce cuál es el querer de la citada señora en la sucesión de su fallecido esposo, y desde esta perspectiva, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. que preceptúa que cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo deberá dirigir la demanda, entre otros, contra el cónyuge, si se trata de bienes o de deudas sociales, lo que se cumple en este proceso, de suerte que según el escrito de medidas previas, se solicitó la inscripción de la demanda sobre bienes sociales (matrículas inmobiliarias No. 020-61800 y 020-17179), y de resultar vencedora la parte actora, perseguirá aquellos, para el cumplimiento de la condena que aquí se impusiera, lo que sin duda afectaría los intereses de la señora GLORIA CECILIA MONTOYA GONZÁLEZ, de no citarse al presente asunto, siendo conclusivo afirmar que para el Juzgado se colman las exigencias contempladas en el artículo 61 del C.G.P., pues se presenta aquí un litisconsorcio necesario (...)*”.

6. RESPUESTA A LA DEMANDA: la menor **María Fernanda Sánchez Jaramillo**, representada legalmente por su madre, señora **Lina Marcela Jaramillo Ríos**, respondió la demanda y propuso los siguientes medios de defensa:

(i) “**Falta de legitimación por activa**”. Al respecto, la resistente aseveró que el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, en su condición de propietario del vehículo con el cual fue causado el respectivo siniestro, es quien debe responder por los daños ocasionados con éste, máxime, si se tiene presente que él, de manera voluntaria, le delegó la conducción de su vehículo al fallecido **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, razón por la cual, insistió, el primero es el llamado a asumir la totalidad de la responsabilidad alegada en la demanda.

(ii) “**Ausencia de culpa e inexistencia de responsabilidad**” y “**falta de relación de causalidad entre el daño que dice haber padecido el actor y el proceder del extinto Gustavo Sánchez Penagos**”. Sobre el particular, el extremo pasivo manifestó que el accidente de tránsito fue ocasionado por el hecho de un tercero, es decir, por el proceder del conductor del camión de placa **ZIU 775**, quien de manera indebida invadió la vía por donde transita el automóvil de placa **MLS 907**. En igual sentido, la parte demandada destacó que esta situación fue reconocida y alegada por la víctima directa en el respectivo trámite contravencional.

(iii) “**Falta de especificación del origen de los perjuicios reclamados**”. Sobre este asunto, la parte opositora indicó que en la demanda no se detalló de manera adecuada la forma en que se configuró el daño moral y a la vida de relación allí reclamados.

Finalmente, la codemandada aseguró que los señores **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** y **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** celebraron un contrato de transporte de personas, en el que el primero fungió como pasajero y el segundo como transportador. En ese orden de ideas, y en atención a las obligaciones derivadas de tal negociación, la parte resistente manifestó que el transportador, esto es, el señor **Herrera Grisales** (mismo demandante), es el llamado a soportar los daños ocasionados con el accidente de tránsito.

Por su parte, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del difunto **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, propuso las siguientes excepciones de mérito:

(i) “**Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil**”. En torno a este medio de defensa, el auxiliar de la justicia, y sin entrar en detalles, adujo que en el *sub lite* no se han satisfecho los presupuestos necesarios para imputar la responsabilidad civil deprecada en el libelo demandatorio.

(ii) “**Indebida tasación del perjuicio patrimonial**”. Al respecto,

el curador refirió que para efectos de que se pueda reconocer el lucro cesante solicitado por el demandante, es necesario que se pruebe adecuadamente su pérdida de capacidad laboral.

(iii) “ ***Inexistencia de lucro cesante por reconocimiento de pagos, indemnizaciones o pensiones del sistema de seguridad social***”.

Sobre el particular, el abogado de oficio manifestó que, en el evento en que las entidades de la seguridad social (EPS, AFP o ARL) hubiesen reconocido algún tipo de indemnización a la parte actora, como consecuencia del siniestro, dicha situación debe ser valorada, con el fin de aplicar la reducción a las condenas que, eventualmente, se impongan aquí.

(iv) “***Tasación excesiva del perjuicio extrapatrimonial e improcedencia del daño a la vida de relación***”. En este aspecto, la parte resistente indicó que los valores deprecados por concepto de perjuicios inmateriales son, a la luz de los parámetros jurisprudenciales, desproporcionados.

(v) “***Deducción del pago por SOAT***”. Al respecto, el opositor aseveró que los conceptos pagados por el SOAT, y con el fin de evitar una acumulación de indemnizaciones, debían ser descontados de las condenas a las que hubiese lugar en el presente caso.

(vi) “***Inexistencia de secuelas para probar la pérdida de capacidad laboral***”. En este punto, el curador *ad litem* afirmó que el lucro cesante solicitado por el actor es improcedente, debido a que las incapacidades provisionales o definitivas no fueron prescritas por el **Instituto Colombiano de Medicina Legal**.

La codemandada **Gloria Cecilia Montoya González** también formuló resistencia a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los medios exceptivos que a continuación se compendian:

(i) ***“Falta de legitimación por activa”***. Al respecto, la demandada señaló que el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, como propietario y poseedor del vehículo de placa **MLS 907**, es decir, como guardián de la cosa con la que se causó el hecho lesivo, es quien debe asumir la responsabilidad derivada de los respectivos daños.

(ii) ***“Ausencia de culpa del demandado (fallecido) y existencia de responsabilidad en cabeza del demandante”***. Sobre el particular, la opositora manifestó que en el presente caso no se demostró que el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** hubiese incurrido en algún tipo de culpa a la hora de conducir el vehículo automotor de placa **MSL 907**. Adicionalmente, hizo énfasis en que el propietario de dicho automotor, esto es, el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, es la persona llamada a responder por los perjuicios derivados del siniestro objeto de análisis.

(iii) ***“Falta de relación causal entre la conducta de Gustavo de Jesús Sánchez Penagos y el daño alegado”***. La parte resistente aseveró que el hecho de que en el trámite contravencional no se le hubiese imputado responsabilidad al señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** impide que en este procedimiento pueda emitirse una condena en contra de la parte pasiva. Ello, bajo el entendido de que no se pudo establecer cuál fue la conducta desplegada por el referido señor.

En igual sentido, el extremo pasivo manifestó que, tal y como lo reconoció el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, en el curso del mencionado trámite contravencional, el siniestro se dio como consecuencia del hecho de un tercero, es decir, fue el producto de la invasión del carril que hizo el conductor del camión de placa **ZIU 775**.

7. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y evacuadas las pruebas solicitadas, en la medida en que las partes tuvieron interés en ello.

8. Finalmente, y luego de que fuesen escuchados los respectivos alegatos de conclusión, fue proferida -en audiencia- la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A quo* adujo que en el asunto debatido no se acreditó la existencia del contrato de transporte que mencionó la parte demandada y que, por tal razón, las disposiciones normativas que han de regir el presente caso son las relativas a la responsabilidad civil extracontractual.

Del mismo modo, el Juez de primera instancia consideró que, el material probatorio recaudado en el trámite contravencional correspondiente, permite concluir que el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **MLS 907** y, por ende, como guardián de la actividad peligrosa originada en tal dirección, fue el responsable del accidente de tránsito acaecido el pasado **11 de enero de 2015**. En ese sentido, descartó las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y, específicamente, las atinentes a la configuración de una causa extraña.

Así mismo, y al encontrar probadas las lesiones que padeció **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, en su condición de víctima directa, el Funcionario de primer grado condenó a la parte demandada a pagar los rubros relativos al lucro cesante (consolidado y futuro) y al daño moral. De la misma forma y con fundamento su parentesco con la víctima directa, concedió en favor de sus progenitores, las sumas de dinero deprecadas por daño moral.

Finalmente, el Sentenciador de primera instancia negó las pretensiones atinentes al daño a la vida de relación, aduciendo, para el efecto, su falta de acreditación.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, así como por las codemandadas **María Fernanda Sánchez Jaramillo** y **Gloria Cecilia Montoya González**, en los siguientes términos:

El extremo activo centra su inconformidad en que el Juez de primera instancia no valoró en debida forma los elementos de confirmación que dieron cuenta del daño a la vida de relación que padecieron las víctimas del accidente de tránsito que aquí se estudia (directa e indirectas) y que, en consecuencia, erró en las conclusiones que sustentaron la denegación de las pretensiones relativas a él.

De igual forma, considera la parte demandante que el *A quo* desconoció los parámetros jurisprudenciales y la doctrina probable que existe alrededor de los perjuicios morales y que, por tal razón, las sumas de dinero que concedió por tal concepto fueron desacertadas.

Por su parte, la codemandada **María Fernanda Jaramillo** manifestó que en el fallo recurrido no se explicaron de manera adecuada los motivos por los cuales el Juzgado desestimó las excepciones de mérito formuladas, pues éste simplemente hizo alusión a un sin número de referentes jurisprudenciales, sin que -insistió- el Juez hubiese efectuado un análisis crítico de las pruebas allegadas al plenario.

Bajo esa línea argumentativa, la parte impugnante adujo que el Funcionario de primera instancia no tuvo en cuenta que en la declaración rendida por la víctima directa al interior del trámite contravencional, ésta reconoció que el siniestro tuvo lugar como consecuencia de la invasión que, de forma indebida, hizo el conductor del camión de placa **ZIU 775**, al carril en el que transitaba el automóvil de placa **MLS 907**, conducido por el difunto **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, es decir, no valoró la existencia de una causa extraña derivada del hecho de un tercero.

En igual sentido, la parte inconforme manifestó que los testimonios recaudados en este procedimiento, así como la prueba relativa al

trámite contravencional, no fueron estudiados adecuadamente y, respecto a este último elemento de convicción, recalcó que el mismo fue analizado de forma descontextualizada.

Por otro lado, la codemandada efectuó reparo respecto al lucro cesante (consolidado y futuro) reconocido por el Juez de primera instancia, indicando que “(...) *si se tiene por sentado que no hay responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria*” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXXIV, Pág.62, reiterada en Sentencia de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” *cabe cuestionarse cómo en el presente asunto, el señor Juez instancia, arriba a la conclusión de que debe la parte demandada cancelar en pro de la actora por concepto de LUCRO CESANTE consolidado al momento de la presentación de la demanda una suma de \$10.330.441; por lucro cesante futuro \$ 52.862.784, estas son las cantidades solicitadas en la demanda (...)*”.

Con fundamento en lo expuesto, la parte resistente refutó, en su totalidad, la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia.

De otro lado, la codemandada **Gloria Cecilia Montoya González** cuestionó el hecho de que el *A quo* no hubiese tenido en cuenta la existencia del contrato de transporte alegado por el extremo pasivo, pues, a juicio de la recurrente, dicho negocio sí se probó “(...) *al menos por vía indiciaria (...)*”.

En ese orden de ideas, la censora adujo que la aludida omisión conllevó a que se imputara responsabilidad a una persona que, conforme a las reglas contractuales y legales, no es la llamada a asumir dicha responsabilidad, es decir, manifestó que el transportador (esto es, **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**) es quien debe soportar las consecuencias adversas del accidente de tránsito ocasionado en el desarrollo del acto jurídico que celebró con el difunto **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** (quien, según ella, actuó como pasajero).

Por último, y sin perjuicio de lo anterior, la parte inconforme reprobó la condena impuesta por el Sentenciador de primer grado, bajo el argumento de que, al ser propietario inscrito del vehículo con el cual se causó el siniestro (de placa **MLS 907**), el demandante tenía la guarda de la actividad peligrosa desplegada con él y, por tanto, debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de tal ejercicio, **en una proporción correspondiente al 50%**.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora ratificó los argumentos que expuso en el Juzgado que conoció inicialmente esta causa, con relación a la debida acreditación del daño a la vida de relación que padecieron las víctimas directas e indirectas, así como a la necesidad de incrementar las sumas de dinero reconocidas a estas personas, por concepto de daño moral. Todo ello, con fundamento en los elementos de confirmación que fueron allegados por la demandante al plenario, así como en los referentes jurisprudenciales que existen al respecto.

Respecto al daño a la vida de relación padecido por la víctima directa, el apelante, literalmente, expresó lo siguiente:

“(...) En ese orden de ideas, paso a explicar de manera puntual, cuales pruebas no fueron valoradas por el Juez de instancia y que, de haberlo hecho, se hubiera tenido que haber accedido a la concesión del daño a la vida de relación, a saber:

- Interrogatorio de parte del señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES, en la audiencia inicial del proceso que hoy nos convoca, mi representado manifiesta claramente que tuvo quince fracturas (Minuto 16:53), posterior a ello, en el minuto 21:38 de la grabación de la audiencia inicial 01 mi representado manifiesta claramente que volver a la

laborar se le dificulta muchísimo, que era deportista y que, como consecuencia de las múltiples lesiones, debido a que le duelen las dos piernas no puede volver a realizar estas actividades con normalidad, así mismo, en el Minuto 22:32 de esta misma grabación (audiencia inicial 01) manifiesta el señor **HERRERA GRISALES** que camina con el pie torcido, que no puede ni siquiera realizar algo tan simple y tan común como lo es mantenerse de pie por mucho tiempo, debido a que ambas piernas se le hinchan mucho, que perdió fuerza en el brazo y que no tiene la movilidad completa (Min: 22:51), que su nariz lo ACOMPLEJA por que le quedo "Chata".

Salta a la vista entonces Honorables Magistrados que, el Juez de instancia no tuvo en cuenta en lo más mínimo lo manifestado por mi representado, manifestaciones que, de manera contundente, demuestran que sus condiciones de vida y muchas de esas actividades externas que realizaba y que daban sentido a su vida, efectivamente se vieron alteradas como consecuencia del infortunado accidente vial en el que resultó gravemente lesionado.

Prueba Documental Nro. 8: Informe Pericial de Clínica Forense:
Esta prueba es totalmente contundente de cara a la acreditación del daño a la vida de relación padecido por mi representado y de haber sido valorada en debida forma por el juzgado de instancia, se hubiera llegado a la conclusión de que efectivamente el señor HERRERA GRISALES sufrió el perjuicio que le fue negado y que motiva la presente alzada. Como podrán observar ustedes Honorables Magistrados, en la experticia realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** (Folios 68,69 y70 del cuaderno Nro. 4 del expediente digital) en el acápite denominado como "ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES" se observa lo siguiente:

1- "Deformidad física que afecta el rostro, por lo notorio y ostensible de la cicatriz nasal y de la desviación de la punta nasal hacia la izquierda, de carácter permanente.

2- N para la pronosupinación del antebrazo derecho y la limitación para el flexo extensión de la articulación de la muñeca derecha, de carácter permanente.

3- *Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, por la limitación para los arcos de movimiento de la rodilla izquierda, de carácter permanente.*

4- *Perturbación funcional de miembro inferior derecho por la limitación para los arcos de movimiento del tobillo y del antepie derechos, de carácter permanente.*

5- *Perturbación funcional de órgano de la locomoción, por la limitación para los arcos de movimiento de la rodilla izquierda, del tobillo, y del antepie derechos, de carácter permanente.*”

6- *Deformidad física que afecta el cuerpo por lo notorio y ostensible de las cicatrices del callo óseo clavicular derecho, de la cicatriz del antebrazo derecho, de las cicatrices de la pierna izquierda, de las cicatrices de ña pierna derecha y del pie derecho, de carácter permanente” (Subrayas propias).*

Tal y como se puede observar de esta diciente prueba documental que no fue debidamente valorada por el juzgador de instancia, TODAS Y CADA UNA de las secuelas que le quedaron a mi representado como consecuencia del accidente **SON DE CARÁCTER PERMENETE**, es decir, lo acompañaran de por vida, por lo tanto señores Magistrados, como es posible que las actividades que desarrolla una persona en su día a día, no se vayan a ver afectadas, cuando esta tiene de manera evidente limitaciones permanentes en su locomoción, tanto en los miembros superiores como inferiores, aparte de ello, es claro que debido a la deformidad física que afecta el rostro, por lo notorio y ostensible de la cicatriz nasal y de la desviación de la punta nasal hacia la izquierda, de carácter permanente, las relaciones interpersonales que sostiene mi representado para con el resto de la sociedad se van a ver claramente afectadas de por vida, pues esto le genera inseguridades. En ese orden de ideas, tenemos una prueba más que nos indica que el perjuicio de daño a la vida de relación debió ser concedido a mi representado.

Ratificación del dictamen pericial: Como si las anteriores pruebas no fueran ya suficientes para que el perjuicio solicitado saliera avante, es evidente que el juzgado de instancia, tampoco valoro, la ratificación del dítame de Pérdida de capacidad Laboral que le fue realizado a mi representado por parte del médico especialista en Salud ocupacional en

el trabajo, **Dr. JOSE WILLIAN VARGAS ARENAS**, quien de manera clara en el Min 8:04 de su ratificación manifestó que el señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES** padece “**MARCHA CON DISCRETA COJERA**” por lo tanto señores Magistrados, salta a la vista, que una persona que padece cojera, por mínima que sea, no podrá realizar de manera normal actividades tan simples como caminar y mucho menos, algunas otras que exijan un mayor grado de esfuerzo físico.

Así mismo, a minuto 15:20 manifestó el galeno que el señor **HERRERA GRISALES** no puede realizar desplazamientos lagos, subir escaleras, posterior a ello en minuto 15:57 manifestó que, si podría realizar determinados oficios, pero que tiene que estar en empleos donde tenga cierto tipos de restricciones, toda vez que en tiempo y agilidad su rendimiento ya no volverá a ser normal y cuando el señor Juez le manifestó que si esa situación le afectaría de cara al mercado laboral, el medico en palabras mas palabras menos (min 17:32) manifestó que mi representado debido a la secuelas de su accidente ya no es una persona atractiva para el mercado laboral. Respecto de la vida doméstica (minuto 32:38 y siguientes) de la ratificación del dictamen manifestó que hasta para realizar algo tan sencillo y cotidiano como realizar comida, trapera, barrer, en su casa mi representado tendría múltiples dificultades. (...).”

Por su parte, la codemandada **Gloria Cecilia Montoya González**, también confirmó las alegaciones que expresó ante el Juzgado de primera instancia sobre la existencia del contrato de transporte que, según ella, celebraron los señores **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** y **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, haciendo énfasis en que tal supuesto se acreditó con su declaración y con la versión rendida por la representante legal de la menor demandada, esto es, por la señora **Lina Marcela Jaramillo Ríos**.

De igual modo, la impugnante hizo hincapié en la calidad de propietario del señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, respecto de la cosa con la que se desarrolló la actividad peligrosa, y recalcó que la guarda material y jurídica que se presume de tal titularidad. Con fundamento en dicha situación, insistió en la viabilidad de reducir las condenas impuestas en la

sentencia de primer grado. Máxime, si se tiene presente que el referido señor no demostró la transferencia, bajo ningún título, de la referida propiedad.

Es del caso anotar, que la menor **María Fernanda Sánchez Jaramillo**, representada legalmente por su madre, señora **Lina Marcela Jaramillo Ríos**, no presentó ninguna sustentación, lo cual, y tal y como fue advertido en el auto que admitió la apelación, no impidió la continuidad de la actuación respecto de ella, como quiera que la impugnación fue suficientemente sustentada en primera instancia.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se pronunció sobre la sustentación de la codemandada **Gloria Cecilia Montoya González**, expresando lo siguiente:

Con relación al contrato de transporte que asegura la demandada, existió entre la víctima directa y el conductor del vehículo con el cual se causó el accidente, el extremo activo indicó que “(...) *Pretende la señora GLORIA CECILIA MONTOYA GONZALEZ por intermedio de su apoderado que, un contrato de transporte quede probado con meras afirmaciones, pues dentro del plenario, no existe otra prueba (ni siquiera sumaria), respecto del supuesto contrato de transporte al que hace alusión la impugnante. Tan es así Honorables Magistrados que de la Declaración de parte de la señora LINA MARCELA JARAMILLO RIOS, esta manifestó que supuestamente antes de la ocurrencia del fatídico accidente, el señor GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS (Q.E.P.D), pago a mi representado la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) (Minuto 01:08:11 de la audiencia inicial) y que, posterior al accidente, ella misma había entregado a mi representado, un total de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) (Minuto 01:08:19 de la audiencia inicial), así mismo, a minuto 01:08:43 de la grabación de la audiencia inicial, la señora LINA MARCELA JARAMILLO RIOS manifestó que supuestamente por este último pago, mi representado había firmado un recibo (Minuto 01:08:37 de la audiencia inicial), no obstante, a pesar de que dicho recibo pudo haber sido la prueba “reina” en cuanto a la acreditación del supuesto contrato de transporte, el mismo no se aportó por los demandados con la contestación de la demanda.*

Como si esto fuera poco y, a pesar de que era una carga de la parte demandada aportar dicho medio probatorio (recibo de pago) en la oportunidad procesal pertinente para ello, la señora juez, en aras de no solo quedarse con la verdad procesal, sino decidida a desentrañar la verdad real de lo ocurrido, decidió requerir de oficio a la demandada para que aportara dicho soporte (recibo de pago) de sus afirmaciones, es decir, le dio una nueva oportunidad probatoria a la demandada, para que acreditara el supuesto contrato de transporte, pero el supuesto recibo de pago NUNCA fue aportado por la demandada, ¿Porque? simple y llanamente, porque tal pago no existió, pues nunca hubo tal contrato de transporte.

A parte de esta evidente contradicción, hasta las propias demandadas sabían que la principal fuente de ingresos económica de mi representado era el negocio de arepas en el que trabajaba con su señora madre GLORIA CECILIA GRISALES CASTRILLON, es totalmente ilógico, que alguien durante la mayor parte de su vida de dedico a vender parva y arepas con su madre, de un día a otro ya se dedique a la actividad del transporte. Por otro lado, podrán verificar los respetados Magistrados que, del interrogatorio de parte absuelto por mi representado, no se observa alguna contradicción, por el contrario, sus respuestas son completamente espontaneas, rápidas, tranquilas y dan fe de que el señor GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS (Q.E.P.D) lo invito a pasear a la ciudad de Cartagena. Así mismo, la propia demandada de manera clara manifestó que cuando de negocios se trataba, el señor SANCHEZ PENAGOS (Q.E.P.D), realizaba sus "Viajes" con un señor de llamado JAIME RIOS (minuto 01:17:47 de la audiencia inicial) y, así lo confirmó el testigo FRANCISCO JAVIER LLANO CARDONA (Minuto 48:00 de la grabación de la sentencia de instancia.) (...)

Por último, la accionante hizo énfasis en que el Juzgado de primera instancia sí valoró en debida forma las pruebas referentes a este asunto, como quiera que hizo mención expresa a la falta de acreditación del recibo de pago previamente reseñado.

De otro lado, la parte actora se opuso a la reducción de indemnización solicitada por el extremo pasivo, bajo el argumento de que el

señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, en su calidad de conductor del vehículo con el cual se causó el accidente de tránsito era quien venía ejerciendo la actividad peligrosa y, por ende, era el guardián de ella, máxime, si se tiene presente que el referido ejercicio no fue controvertido en la primera instancia y, por el contrario, fue aceptado en la contestación a la demanda.

Bajo la misma línea argumentativa, y con relación a la guarda jurídica que se predica de la calidad de propietario del señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, la parte accionante aseveró que “ (...) *que a pesar de ser el propietario del vehículo de placas MLS – 907, mi representado GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES, para el momento del accidente no tenía ninguna injerencia sobre el mismo, veamos: Ascendiendo nuevamente a la definición de guardián que se plasmó en líneas anteriores, es claro que tal calidad, la tiene quien detenta ese poder intelectual de dirección y control, poder que, para el caso en concreto, no cabe el más mínimo asomo de duda que lo tenía el señor GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS (Q.E.P.D) esto, a pesar de mí que representado el señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES si era el propietario del vehículo de placas MLS – 907, pero se pregunta este apoderado, ¿Será que como propietario, mi representado en el momento que el señor SANCHEZ PENAGOS (Q.E.P.D) iba manejando el vehículo, le estaba dando indicaciones de por dónde debía ir, en que partes debía adelantar, a qué velocidad debía ir, cuando disminuir la velocidad o cuando acelerar? La respuesta es clara, NO. (...)*”

En síntesis, el extremo activo adujo que el hecho de que, para el momento preciso del accidente, el propietario del vehículo de placa **MLS 907** no se encontrase conduciendo el mismo, desvirtuaba el control intelectual que se presume de tal titularidad y, en ese orden, concluyó que “(...) *para el caso que hoy nos convoca, la única persona que para el momento de ocurrencia de los hechos tenía el poder intelectual de dirección y control respecto de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas MLS – 907 y que por ende es el único que puede reputarse guardián de la misma, era el señor GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS (Q.E.P.D).*”

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, el Juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico. Para efectos de lo anterior, será necesario resolver las siguientes cuestiones:

¿En el *sub lite* la parte demandada logró demostrar la existencia del contrato de transporte oneroso que presuntamente celebraron los señores **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** y **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** y por tanto, acreditó la necesidad de aplicar a esta causa el régimen de responsabilidad civil contractual?

En el evento en que el interrogante planteado arroje una respuesta negativa, deberá establecerse si en el presente caso se probaron los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Sólo en el caso en que el precedente cuestionamiento obtenga

una respuesta afirmativa, se abordará el estudio concerniente a la prueba sobre los daños alegados en la demanda y a los valores monetarios con los que éstos han de ser indemnizados.

Finalmente, y en el evento en que la situación lo amerite, deberá determinarse si en el *sub judice* logró demostrarse algún tipo de responsabilidad en la víctima directa y, por ende, si hay lugar a reducir la respectiva indemnización, como fue solicitado.

4. De la responsabilidad civil extracontractual originada en el transporte benévolo, de cortesía o de complacencia.

El tema relativo al régimen probatorio que ha de adoptarse en este tipo de asuntos, así como las consecuencias que, de cara a los montos indemnizatorios, han de aplicarse a ellos, fue abordado con mayor detalle en la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del **6 de diciembre de 2011, exp.. Ref: 11001-3103-043-2003-00113-01, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez**. Al respecto, el Órgano de Casación indicó que “(...) **Esta Corporación ha sostenido en el pasado que ha sido “criterio constante de la Corte, acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión al ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores”** (Cas. Civ., sentencia del 3 de diciembre de 2001, expediente No. 6742; se subraya)”. (...).”

No obstante, y en la misma providencia, la Corte hizo la salvedad de que “(...) *Sectores muy autorizados de la doctrina sostiene actualmente que el sistema de culpa probada al que se remite el damnificado en los eventos de transporte benévolo o desinteresado, no tiene justificación suficiente en que por el carácter gratuito o de cortesía de la movilización no*

deba agravarse la responsabilidad del demandado con un sistema de atribución más estricto. Se estima, **por el contrario, que no existe razón valedera para exceptuar dichos supuestos del régimen que se establece de manera general para la responsabilidad civil por actividades peligrosas, más aún, en la época presente, con la relevancia que ha ido adquiriendo el principio favor victimae.** La diferencia estribaría, entonces, en la eventual **disminución del monto de la indemnización que correspondería a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció o, desde otra óptica, el efecto que sobre la reparación tendría el hecho de que la víctima haya aceptado los riesgos implícitos en la utilización de los medios de transporte,** planteamiento éste que la Corte encuentra razonable (...).

Posteriormente, y en la **sentencia STC11525-2019 del 28 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque**, la referida Corporación precisó que las controversias que giran en torno al transporte benévolo, de cortesía o complacencia, han de regularse por las normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual.

Sobre el particular, la Corte indicó que “(...) en el evento en que se conciba que la lid encuadra en el denominado «transporte por cortesía o complacencia», se deberá tener en cuenta la **doctrina que sobre el tópico ha sentado esta Corporación, la cual, dígase de paso, no ha sido revisada en los tiempos que corren,** esto es, que

[I]a complejidad de la época moderna ha abierto campo paralelamente, a inquietantes problemas en el terreno jurídico.

*La vida de relación coloca frente a situaciones sugestivamente llamativas en el campo del derecho. Tales son las generadas por la prestación de un servicio gracioso, por la dispensa de una atención, o un acto de deferencia o mera cortesía, en el transporte. **Tal vínculo social, esa “relación mundana”, no se ha perfilado con toda nitidez en la doctrina y en la jurisprudencia. En semejantes condiciones el transporte sale de la categoría de los actos a título oneroso para entrar en la de los actos benévolos,** y “es solamente entonces –dice Joserand- cuando se presenta*

con toda su dificultad y en toda su incertidumbre, el problema de la fuente, de la naturaleza y de la extensión de la responsabilidad del transportador”.

Resulta inoperante invocar una responsabilidad contractual en el caso de un transporte benévolo, que sólo crea una situación potestativa, ya que el conductor complaciente no pretende contraer vínculo jurídico alguno, sino realizar una atención o mera cortesía.

Por el contrario, la acción de responsabilidad por el ilícito que causa a otro un daño, sí tiene cabida en este orden de relaciones gratuitas. Por tanto su estudio debe subordinarse a la concurrencia de las tres exigencias que han de cumplirse para que prospere la acción. (GJ. Tomo LX, pág. 269. Reiterado el 30 nov. 1950, GJ. Tomo LXVIII, pág. 721-724; y 8 jul. 1964, GJ. Tomo CVIII, pág. 298-305). (...)” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

5. El daño moral. Según los artículos 2341 y 2356 C. C., el que “*ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*” y “*todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”. Ese daño no sólo se ha entendido como uno patrimonial o material, sino también inmaterial, del que se derivan consecuenciales perjuicios de esa misma sustancia⁴. Estos comprenden a los perjuicios morales, que se traducen en el dolor o sufrimiento internamente padecido por el lesionado como consecuencia del hecho dañoso y se explicitan en “*la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos*”⁵.

Si bien es cierto que la existencia de daños y perjuicios no se presume legalmente, pues no hay disposición legal que establezca tal presunción⁶, no es menos cierto que desde la jurisprudencia se han reconocido presunciones judiciales o de hombre que permiten deducir los perjuicios morales padecidos por los allegados a la víctima directa⁷.

⁴ CSJ, SC, 21 jul. 1922, G. J. XXIX, p. 220; 22 ago. 1924, G. J. XXXI, p. 83; 28 sep. 1937, G. J. XLV, p. 758.

⁵ CSJ, SC 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.

⁶ CSJ, SC, 19 jun. 1925, G. J. XXXII, p. 374; 4 abr. 1968, G. J. CXXXIV, p. 62; 9 nov. 2006 exp. n.º 00015.

⁷ CSJ, SC, 11 may. 1976, G. J. CLII, p. 142; 28 feb. 1990, G. J. CC, p. 84; 25 nov. 1992, G. J. CCXIX, p. 670 y 671; y SC5686-2018.

Aunque esta presunción inicialmente se limitaba al primer círculo de la víctima (padres e hijos), posteriormente se hizo extensible a los hermanos⁸.

En todo caso, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en admitir que la prueba de la existencia del daño moral se puede suplir mediante una presunción judicial cuando está plenamente acreditado el parentesco y la relación de cercanía familiar entre la víctima y el demandante.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC5686 de 2018 del 19 de diciembre de 2018, Radicación n° O5736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco**, la Corte, puntualizó:

“No obstante, la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya reparación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontado la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 DE 2001)

Como se recordará, el Tribunal accedió a la petición de perjuicios extrapatrimoniales en virtud del dolor padecido por la víctima fallecida o lesionada, con base en uniones maritales, matrimoniales,

⁸ CSJ, SC, 28 feb. 1990, G. J. CC, p. 84 y SC5686-2016. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, 1 jul. 2015, exp. n.º 30855.

relaciones afectivas, de parentesco, filial y fraterno, al igual que les reconoció a los abuelos estos perjuicios, todo sobre la base de la prueba idónea en tanto la inferencia de la existencia del perjuicio la derivó del parentesco fijando su cuantía en una suma que disminuyó a medida que el lazo de cognación se iba distanciando (...)". (Se subraya).

Y, en la muy reciente **sentencia SC3728 de 2021, del 26 de agosto de 2021, Radicación N° 68001-31-03-007-2005-00175-01. M.P. Hilda González Neira**, la misma Corte asintió la presunción del perjuicio moral, reflejado en la existencia de sufrimiento espiritual y aflicción, así dijo:

"3.1. Aunque la afección espiritual y la generación de sentimientos negativos no son fenómenos físicamente tangibles que puedan ser objetivamente medidos, de allí que su apreciación se deje librada a la discrecionalidad prudente del administrador de justicia, el arbitrio judicial no puede mutar en arbitrariedad, iniquidad o injusticia, pues el juzgador está sujeto al acatamiento estricto de la ley, la cual le impone la obligación de reparar integralmente y con criterio equitativo a la víctima de un evento dañoso."

Resulta entonces, factible presumir que la muerte o lesiones por accidente de una persona genera un sufrimiento indemnizable en el alma de sus allegados más cercanos, claro está, desde una perspectiva empírica que puede ser desvirtuada probatoriamente.

Ahora, teniendo en cuenta que, en atención a la figura del precedente vertical, las decisiones adoptadas tanto por el Juez de primera instancia, como por esta Sala, deben respetar los parámetros que, sobre el particular, ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta menester aludir a los topes máximos que han sido aceptados por dicha Corporación en los últimos años.

Para tal fin, se trae a colación lo dicho por esta Sala en **providencia de septiembre de 2023, proferida al interior del radicado No. 05615310300120190021901, con ponencia del Magistrado Wilmar José Fuentes Cépeda**, pues en tal oportunidad esta Corporación indicó: "(...) Así, una de las máximas condenas que ha impuesto el Alto Tribunal de la

jurisdicción ordinaria por perjuicios morales derivados de lesiones personales ha oscilado en un promedio de 60 SMLMV como tope máximo. La excepción a este parámetro ha sido la sentencia SC3728 de 2021, en donde se reconoció una indemnización de \$150.000.000 (aprox. 165 SMLMV) para cada uno de los progenitores de una menor que sufrió daños severos por una indebida atención médica del parto, por perjuicio moral y daño a la vida de relación.

En el fallo SC21828 de 2017 se tasaron perjuicios de daño a la vida de relación por \$30.000.000 (aprox. 40 SMLMV), para una persona que perdió su ojo izquierdo como consecuencia de una culpa médica.

En la providencia SC562 de 2020 se reconoció una suma de \$60.000.000 (aprox. 68 SMLMV) y \$30.000.000 para la víctima directa y para los padres de una persona que sufrió ceguera total en ambos ojos por extirpación de sus globos oculares, parálisis parcial del cuero, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras afectaciones en el nacimiento. En esa misma decisión se reconocieron perjuicios a la vida de relación por \$70.000.000 (70 SMLMV).

Por pérdida parcial de la capacidad de locomoción, la Corte ha reconocido perjuicios morales tanto a la víctima directa como a su núcleo familiar cercano. Verbi gracia en SC780 de 2020 (“Pasajera y su hijo pretenden -por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre”), se tasó el daño moral en \$30.000.000 (aprox. 34 SMLMV) para la víctima directa y \$20.000.000 para su hijo. En SC3728 de 2021 (Recién nacido, al cual se le observó “mal estado general, con tres circulares al cuello bastante apretadas”, la asfixia perinatal generó “cercenamiento” de las “capacidades físicas, intelectuales y espirituales” del infante, resultándole imposible auto sostenerse y lograr un desarrollo feliz como persona”) se reconoció una suma de \$40.000.000 para la madre y una suma igual para su hijo, por concepto de daño a la vida de relación. Finalmente, en el pronunciamiento SC4803 de 2019 (“Perdida en la capacidad para caminar o merma en la locomoción de la demandante, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad”) se tasó el daño a la vida de relación en 50 SMLMV. (...)”

6. El daño a la vida de relación. Este perjuicio inmaterial ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como un concepto autónomo, razón por la cual su reconocimiento no excluye o es incompatible con otros aspectos indemnizables (tal y como lo sería el daño moral).

Al respecto, debe verse cómo, en sentencia **SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco**, y luego de referir a otras providencias proferidas por la misma Corporación, el Alto Tribunal expresó que el “(...) *daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. Se dijo entonces:*

Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas. (SC 035-2008, de 13 de mayo de 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01, refrendado en otras providencias, como SC16690-2016 de 17 de noviembre de 2016, rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01).

En sentencia del en fallo de 20 de enero de 2009, exp. 000125, después reiterar el precedente anteriormente transcrito señaló que

“Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.

Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno. (...)”.

Concluyendo así que “(...) este tipo de daño debe ubicarse dentro de los precisos contornos definidos y no excluye ni descarta otros daños patrimoniales o extrapatrimoniales.(...)”

7. Caso concreto.

Teniendo en cuenta que de ello depende el régimen de responsabilidad que ha de aplicarse al presente asunto (contractual o extracontractual), así como la persona que, eventualmente, debe asumir el pago de los perjuicios ocasionados con el siniestro que suscitó la interposición de la presente demanda, se procederá a estudiar, en primer lugar, el reproche relativo a la configuración de un contrato de transporte.

Posteriormente, y como quiera que ello también fue objeto de reparo, se analizará si, en efecto, en el *sub lite* se acreditó una causa extraña que impida atribuir responsabilidad a la parte demandada. En caso negativo, es decir, en el evento en que no haya ningún obstáculo para imputar la responsabilidad civil endilgada al extremo pasivo, se establecerá si las decisiones relativas a las condenas concedidas y negadas por el *A quo* se

ajustaron a la realidad fáctica acreditada al interior de este trámite y a los parámetros jurisprudenciales que regulan la materia. De igual modo, se determinará si hay lugar a ordenar la reducción de la indemnización alegada por la parte demandada. Lo anterior, como quiera que estas dos últimas situaciones también fueron motivo de disenso.

Ahora bien, respecto al primer cuestionamiento, debe señalarse que, a diferencia de lo que expone el extremo pasivo, en el *sub lite* no logró demostrarse la existencia del contrato de transporte celebrado entre los señores **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, en su calidad de conductor y **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, en su condición de pasajero; tal afirmación no tuvo respaldo probatorio, lo que conduce a que dicho reparo sea descartado.

A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta que los interrogatorios practicados a la parte demandada, así como a quien resultó lesionado y es dueño del vehículo con que fue causado el accidente (codemandante), son totalmente disímiles con relación a tal acuerdo de voluntades.

Sobre el particular, debe verse que la señora **Lina Marcela Jaramillo Ríos** (representante legal de la menor **María Fernanda Sánchez Jaramillo** – nieta del fallecido **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**), en su declaración expuso que, debido a la precaria situación económica (no estaba bien de dinero) que estaba padeciendo el demandante, señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, contrató al ahora demandante, para que le brindara el servicio de transporte que él requería para el viaje que iba hacer a la ciudad de **Cartagena**. Así mismo, la deponente indicó que dicha labor debía ser desarrollada en el carro de propiedad del mismo señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales, (pasajero y víctima)** debido a que el automóvil de **Sánchez** estaba como “desforzado” (entonces, por esa razón le pidió a **Herrera** que lo llevara), y que, como retribución, convinieron la suma de **\$1'200.000.00** (la deponente indicó que supo lo referente al precio porque don **Gustavo** le “dijo” esa situación). Respecto a la forma en que habría de pagarse la mencionada remuneración, la declarante indicó que el señor **Sánchez Penagos** hizo al demandante un adelanto (no especificó el valor),

con el fin de que este último hiciera las revisiones mecánicas pertinentes y tanqueara el vehículo antes del viaje. Así mismo, manifestó que, con ocasión a la referida contratación y, **con posterioridad al accidente**, ella le dio directamente a la víctima directa la suma de **\$800.000,00**; y que él expidió un recibo de pago en el que quedó constancia de tal entrega (lo relativo a la prueba sobre la existencia de dicho recibo, será estudiado con mayor detalle en los párrafos subsiguientes).

De manera literal, la declarante adujo lo siguiente: “(...) era 1´200.000,00, y... **incluso cuando ya tuvieron el accidente** yo misma fui a la casa de él y le pagué los 800 que él mismo me dijo: “Marce usted sabe que yo le cobré a don Gustavo \$2´000.000,00 y él me quedó debiendo 800”. Yo, sí don Gustavo y fui y se los llevé a la casa de él (...)”. Cuando la Juez de primera instancia le preguntó si **Herrera Grisales** le firmó algún recibo, la interrogada respondió que “ (...) *sí un recibo*”. De igual modo, y ante la pregunta que efectuó la *A quo* sobre si ese recibo tenía descrito un concepto, la deponente respondió que sí y que él no obraba en el proceso.

En el momento en que la Juez le preguntó en qué consistió el contrato de transporte (puntualmente, sobre lo que tenía que hacer el señor **Herrera Grisales**, además de transportar) la declarante contestó que “(...) *como allá habían dos casinos, entonces él siempre se iba con Don Gustavo y con el técnico que se llama Gabriel, entonces él iba con ellos; y ya nosotras nos quedábamos en el apartamento (...)*”.

Por otro lado, y ante el interrogante sobre quién cubrió los gastos de la atención médica del señor Gustavo Herrera, la interrogada señaló que el SOAT cubrió una parte y que después ella siguió pagando unas cuotas en el **San Vicente**. Así mismo, la declarante confirmó que, como un acto de generosidad (ya que la víctima directa no contaba con recursos económicos suficientes y le decía que no tenía dinero), pagó la suma de **\$2´000.000,00**, para que se sufragaran los gastos del parqueadero de Yarumal, en el que se encontraba el vehículo del señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**.

Sobre el particular, la declarante indicó: “ (...) yo fui con él donde estaba el carro en un parqueadero en Yarumal (...) al otro día del accidente cuando nosotros fuimos, pues, por los cuerpos, nosotros le dijimos, pues, a él que a él le compraban eso por chatarra porque ese carro quedó pérdida total, él dijo que no, que se lo trajéramos **porque él lo reparaba**, no sé...entonces, al final de cuentas se quedó allá en un parqueadero y ya nos cobraron como dos millones y algo y, pues, yo cuadré en dos millones (...) por el parqueadero y ya trajeron el carro (...) yo pagué los dos millones y yo no sé si se lo compraron por allá, ya él quedó a cargo del carro”. Acto seguido, la interrogada precisó que hizo tal pago “porque él me decía que no tenía plata y estaba encima de nosotros, pues, con eso, entonces, decidimos colaborarle”. Así mismo, y ante el interrogante que le hizo la A quo de “¿ por qué tomaron esa decisión de colaborarle si el simplemente era un invitado, según afirma él. Un invitado a pasear constantemente por el señor Gustavo Sánchez? , la deponente respondió “porque él me decía que no tenía plata”. En el mismo sentido, y cuando la falladora le pregunto si ¿ Tuvo alguna incidencia para que le pagaran esos \$2´000.000,00 el hecho de que a él lo hubieran contratado o no lo tuvo, o fue simplemente por mera generosidad y liberalidad, ¿por qué le pagaron esa plata? la señora **Lina Marcela** manifestó que “sí, generosidad”.

Por otro lado, la codemandada **Gloria Cecilia Montoya González**, adujo que su esposo (señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**) contrató a **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** para que lo transportara en el viaje que el primero realizaría a la ciudad de **Cartagena**; viaje éste en el que **Herrera Grisales** “por ahí derecho” podía pasear. De igual modo, señaló que **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** acompañaba de manera frecuente a los viajes de negocio que **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** hacía. **En la misma línea, la deponente indicó que no había estado en el momento preciso en que se efectuó tal negociación.**

Puntualmente, la deponente expuso que “(...) Gustavo mi esposo llevó el carro de él a la Mazda y el carro lo encontró desforzado, entonces, le dijo a Gustavo que si le hacía ese viaje a Cartagena y que por ahí derecho paseaba, entonces Gustavo me comentó a mí: “Mi amor yo me voy para Cartagena con Gustavo Herrera”, el carro lo siento desforzado (...) a la ida yo los hice quedar en Puerto Valdivia, en una finca, a la ida, porque

*llevaban a mi nietecita (...). Acto seguido, la declarante precisó que el carro desforzado era el de su esposo, es decir, el de **Sánchez Penagos**, “(...) entonces contrató a Gustavo para que le hiciera el viaje y que por ahí derecho paseaba, porque gustavo le decía: “Gustavo, cuándo me va a llevar, cuándo me va a llevar...”, entonces dijo, “Gustavito”, Gustavo Herrera: “ay es que ese carro mío, yo no tengo plata”, entonces, Gustavo dijo; “no, tranquilo que yo le pago el viaje para que usted me lleve y me traiga” . Cuando la A quo le preguntó si todos esos dichos se habían emitido en su presencia, la deponente respondió que “Gustavo me dijo a mí”.*

En el momento en que la Juez le preguntó sobre los términos en los que se celebró el contrato de transporte, la interrogada respondió que le dijo a su esposo las siguientes palabras: “ *Gustavo, mire que a usted el que le ha hecho los viajes a Cartagena es Jaime Ríos, otro que vive en Bogotá, siempre lo llamaba, a Don Jaime para que le hiciera viajes y usted ahorita se va a ir con Gustavo Herrera porque también, recuerdo yo, que a Cartagena, Gustavo le había hecho dos viajes, como dice Gustavo ahora que él salía mucho con Gustavo en la semana, no, porque Gustavo salía con Bernardo Herrera y salía con Jorge llanos y Gustavo era el que manejaba y a veces le decía a Gustavo, a veces, pero esporádicamente, le decía a Gustavo: “don Gustavo, lléveme, pa’ dónde va, ah.. yo voy pa’ el Peñol, entonces vamos.” (...)* entonces yo le dije a Gustavo “mi amor, mire que Camilito, mi hijo, mi único hijo (que falleció el 31 de diciembre en un accidente de moto)”, Camilo le decía al papá: “ay papá, yo le digo a usted una cosa, no viaje en el carro de Jaime Ríos, que ese Jaime es una chatarrita, de pronto le pasa algo”; y yo, cuando Gustavo me dijo que se iba par a Cartagena en el carro de Gustavo, yo le dije: “ amor, ay...por qué no espera volver a llevar el carro a la Mazda, usted es el único que ha cogido ese carro, entonces, mire, Gustavo, ese carro de Gustavo Herrera no tiene ni seguro y mire que ese carro, no sé Gustavo, es un carro también ya viejito, amor cuídese”, más sin embargo, Gustavo se fue (...). Con Gustavo Herrera salimos al mar, paseábamos, él lo acompañaba a los negocitos (...).”

Quando la Juez de primera instancia le preguntó a qué se dedicaba el señor Gustavo Herrera normalmente, la interrogada respondió que él, según le han dicho, “*ha sido muy buena vida*”, que le ayudaba a la

mamá, a veces, en el negocio de las arepas. Del mismo modo, señaló que él tiene un parentesco con su esposo y que “*se han estimado mucho*”.

Por su parte, la víctima directa (y propietaria del vehículo en que se movilizaba), señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, indicó que el viaje que hizo a **Cartagena** con el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** surgió de un acto de generosidad que éste tuvo con él. Así mismo, el interrogado adujo que éste último le pidió que lo acompañara a la referida ciudad, porque había comprado un apartamento allí y también con el fin de que le brindara un acompañamiento en sus diligencias, entonces, que él aprovechó tal invitación porque el señor **Sánchez** se la hizo muy generosamente.

En igual sentido, el interrogado reseñó que el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** habitualmente lo convidaba a acompañarlo a hacer sus diligencias y que, por tal razón, viajaban de forma frecuente. Así mismo, el deponente indicó que el paseo a **Cartagena** se hizo en su carro (en el del señor **Herrera**), debido a que el vehículo del señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** estaba fallando para ese momento.

Cuando le fue indagado por la existencia de un contrato de transporte, el interrogado adujo que entre él y el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** se turnaron la conducción del vehículo (para no manejar muy cansados), y que él no recibió ninguna remuneración como contraprestación de tal actividad. En ese sentido, el declarante insistió que el viaje referido fue producto de la invitación que le hizo su amigo (recalcó que eran muy amigos), quien, además, era familiar suyo (fue su primo hermano).

Por último, y al ser preguntado por la suma de **\$1'200.000,00** que supuestamente recibió por parte del extremo pasivo, como retribución al servicio de transporte brindado para el mencionado viaje, el interrogado respondió que tal situación es falsa, y que si bien la parte demandada (es decir, Gloria y Marcela) le entregó **\$800.000,00**, lo cierto es que tal valor **(i) fue suministrado después del accidente** ; **(ii)** y también dio a entender que fue el producto de una ayuda que la parte demandada le quiso brindar de

manera voluntaria, con el fin de que se solventara, es decir, se lo entregó a modo de auxilio.

Por otro lado, el deponente señaló que para el momento del accidente trabajaba con sus padres, vendiendo parva y arepas (su tío hacía la parva y compraban arepas, que luego eran vendidas), pero no pagaba seguridad social. A su vez, indicó que los gastos del accidente fueron cubiertos por el **SOAT** y por la **Seccional de Salud de Antioquia** o el **SISBEN**.

Así mismo, el interrogado reseñó que en la época en la que ocurrió el accidente de tránsito, vivía con su madre y sobrino.

La disparidad de versiones que hay en torno al supuesto fáctico objeto de prueba también es predicable de los dos grupos de testigos que fueron traídos a la actuación procesal, pues, por un lado, los declarantes convocados por la parte demandante, esto es, los señores **Sady Alberto Ossa Cardona, Luis Alberto Zapata Rúa, José de Jesús Herrera Arroyave** y **Humberto de Jesús González Monsalve**, fueron contestes al indicar que entre **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** y **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** existió un vínculo de amistad muy fuerte y que, por tal motivo, viajaban juntos de manera frecuente, especialmente, a **San Pedro de Los Milagros**, ya que allí ambos tenían unos negocios. Del mismo modo, señalaron que, a raíz de comentarios realizados por el mismo señor **Herrera Grisales** o por sus familiares, supieron que el viaje a Cartagena que hicieron estas dos personas se originó en la invitación que **Sánchez Penagos** le hizo a **Herrera Grisales**. Finalmente, y cuando se les preguntó si habían presenciado el momento en que se organizó el mencionado viaje, todos los testigos respondieron que no.

Al respecto, se trae a colación lo que cada uno de los mencionados testigos afirmó:

Sady Alberto Ossa Cardona, manifestó que el viaje que hizo **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** fue de amistad. En igual sentido, aseveró

que **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** invitó al señor **Herrera Grisales** para que lo acompañara a algunos negocios. De manera puntual, el testigo refirió que *“Iban en viaje de amistad donde Gustavo ofreció el carro para que viajaran juntos, no sé a qué, si a negocios o qué (..) lo comentado fue que lo invitó a que lo acompañara a algunos negocios”*

Por otro lado, el deponente señaló que la víctima directa vive con la mamá y constantemente visita a su padre.

De otra parte, el testigo manifestó que, para el año 2015, la víctima directa tenía unos negocios de unas maquinitas de recreación.

Así mismo, reseñó que desconoce la existencia de un contrato de transporte celebrado entre **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** y **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** para viajar a Cartagena. No obstante, afirmó que esas dos personas tenían máquinas de uso recreativo en San Pedro de los Milagros, precisando que cada uno tenía sus máquinas en dicho municipio y que, por tal razón, viajaban juntos a ese lugar. No obstante, afirmó que desconocía la frecuencia con la que ellos hacían tales viajes.

Por último, el testigo refirió que el conocimiento que tiene sobre los hechos materia de debate fue posterior al accidente, es decir, porque **le contaron**. Así mismo, indicó que no estuvo en el momento en que las mencionadas personas organizaron el viaje.

Luis Alberto Zapata Rúa manifestó que le contaron que **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** y **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** estaban paseando en Cartagena y que en el retorno se accidentaron. Así mismo, indicó que *“como amigos”* el señor **Sánchez Penagos** invitó al señor **Herrera Grisales** para ese viaje. De igual modo, acotó que supo ello, porque esas personas siempre se invitaban y eran muy amigos. No obstante, luego precisó que su conocimiento de tal supuesto derivó de los **comentarios** que, al efecto, le hicieron la mamá y la hermana de **Herrera Grisales**.

En igual sentido, el declarante adujo que se fueron en el auto de **Sánchez Penagos** porque el de **Herrera Grisales** estaba varado; y que, eran tan amigos, que hasta se compartían los carros. De igual forma, señaló que **no sabe** si entre ellos se celebró un contrato para viajar a Cartagena.

A su vez, el testigo reconoció no haber presenciado el momento en que se organizó el viaje, recordando que entre **Sánchez** y **Herrera** no hubo un contrato para el efecto, porque “ellos, más que todo, para toda parte de amistad”. De igual modo, el declarante memoró que, debido a la fuerte amistad que tenían las dos personas mencionadas, era habitual que viajaran juntos, recalcando, al efecto, que ellos “*siempre andaban juntos*” y que siempre se invitaban.

Por otro lado, el testigo indicó que el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** y el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** no tienen sociedades (dijo que ellos “*no tenían ninguna sociedad de negocios*”).

Cuando en la primera instancia le preguntaron sobre la actividad económica ejercida por el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, el declarante informó que él manejaba vehículos, cargando huevos, arepas, es decir, “*así como conductor*”.

José de Jesús Herrera Arroyave señaló que **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** y el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** eran amigos y que, por tal razón, salían de forma continua, recalcando, en tal punto, que ellos eran muy amigos y salían mucho.

Cuando en el Juzgado de primera instancia se le indagó si conocía al señor **Sánchez**, el testigo dijo que no lo recuerda (expresó que “*no me acuerdo mucho de él*”) y dio a entender que no lo conoce.

De igual modo, el declarante indicó que, por comentarios de las familiares del señor **Herrera Grisales**, tuvo conocimiento del accidente que sufrió éste. Del mismo modo, aseveró que el viaje se hizo en el carro del señor

Gustavo Adolfo Herrera Grisales porque el del señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** estaba averiado, anotando que (i) desconoce si hubo un contrato de transporte; (ii) y que él tuvo contacto con el señor **Herrera** mientras éste estuvo en Cartagena (y que fue él quien le contó que estaba “de paseo”).

Respecto a la actividad económica del señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, el testigo refirió que éste era independiente (que nunca ha tenido un trabajo estable o formal), pero que le hacía “vueltas” a los amigos. Cuando en la primera instancia se le preguntó si las “vueltas” que realizaba eran a cambio de una retribución económica, el testigo respondió “*pues, no, él como no tenía un trabajo como estable, él siempre, le colaboraba como a la gente (...)*”, precisando luego que sí le pagaban por eso.

Ante la pregunta sobre qué clase de “vueltas” hacía el demandante, el interrogado contestó: “*me la pones un poco difícil porque (...) yo, en muchas ocasiones, le pedí favores. Le decía “(...) me vas a acompañar allá a Rionegro a hacer una vueltecita o al éxito” y así, entonces, él me acompañaba también a mí*”, precisando que “*íbamos como en cuestión de amigos*”.

En el momento en el que fue indagado sobre la forma en que el actor hacía las vueltas a Rionegro, el testigo replicó que la mamá tenía un carrito y se lo prestaba a él “*y él me llevaba*”; y que cuando el demandante consiguió su propio carro, sí se iban en el carro de él.

Cuando le preguntaron si el actor lo transportaba a él, el deponente contestó: “*transportarme, transportarme, no, pero sí me hacía muchas vueltecitas, muchos favores*”, y ante la pregunta respecto a la manera en que remuneraba tales favores, el testigo señaló que sí le pagaba al actor, pero luego indicó que “*no, pagar, pagar..., pero sí lo invitábamos a almorzar, salíamos a almorzar o desayunábamos*”.

Frente al interrogante relativo a la capacidad económica de la víctima directa y de su madre, y a la forma en sufragaban los gastos de

gasolina, el testigo aseveró que *“no creo que sean como muy pudientes”, “la mamá sí tenía sus entradas y él con las vueltas que hacía también, obviamente, se sustentaba los gastos de gasolina y todo”*.

Cuando le averiguaron si el demandante subsistía con *“lo de los amigos y con lo del carrito”*, el interrogado afirmó que *“con el conocimiento que yo tengo, yo creo que sí”*. En el momento en el que se le preguntó nuevamente al testigo sobre los pagos que le hacía al demandante a cambio de sus favores, aquel respondió que sí le pagaba *“pero le daba poquito”*.

Por otro lado, y ante la pregunta relativa a la actividad ejercida por la víctima como chivero, es decir, si ésta ha conducido carros de los amigos a cambio de retribuciones económicas, el testigo contestó que *“ debe ser que sí, pues, debe de ser que sí, porque él en este momentico no tiene trabajo estable y lo que a él le puedan colaborar y servirle ”*

En igual sentido, el deponente refirió que no sabe si el señor **Herrera Grisales** siguió haciendo vueltas porque después del accidente quedó *“un poco incapacitado”*.

Humberto de Jesús González Monsalve indicó que los señores **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** y **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** (fue compañero de estudio) eran amigos y familiares y que el viaje a Cartagena fue el producto de la invitación que éste último le hizo al primero. Puntualmente, señaló: *“él siempre salía con él por ahí, en el carro de él y en este tiempo en el carro de Gustavo porque el de Gustavo estaba como varado, lo invitaron a pasear y él se fue con ellos. Ellos acostumbraban a salir porque tenían unas máquinas y unos juegos y unas cuestiones y de pronto, lo invitaba (...) Gustavo Herrera”*. En igual sentido, el testigo narró que ellos siempre salían juntos y se iban por ahí en el carro del señor **Sánchez Penagos**, pero que el viaje a Cartagena se hizo en el vehículo del señor **Herrera Grisales** porque el del primero estaba varado.

Cuando en el Juzgado de conocimiento le preguntó con qué frecuencia viajaban juntos, respondió: *“como muy a menudo, de pronto iban*

a recoger platica o a reparar alguna maquina por allá (...) él tenía como otras maquinitas en San Pedro de los Milagros”.

En el momento en el que le indagaron si presenció cuando organizaron el viaje, el testigo refirió que *“sí, yo me di cuenta, porque, yo, inclusive, como el carro de Gustavo Sánchez estaba varado, entonces, cuadró, cuadraron para irse en el carro de Gustavo Herrera y yo le colaboré, vine acá a Rionegro a cuadrarle la suspensión y unos arreglos, unos ajustes y...para poder viajar como más seguros”*. Ante la pregunta relativa a la forma en que se coordinó el viaje, es decir, en qué condiciones, el deponente señaló que eso fue un *“paseo, se lo llevaron a pasear a Gustavo a este Herrera, se lo llevaron a pasear ahí”, “como Gustavo ha sido tan de la casa, él me dijo que Gustavo Sánchez Penagos se lo iba a llevar, se lo iban a llevar a pasear a Cartagena, que necesitaba unos ajusticos del carro, que si yo lo acompañaba acá a Rionegro para arreglar la suspensión, bueno, unos ajusticos buenos”*. Posteriormente, el testigo precisó que supo lo del viaje no porque **Sánchez** le haya contado, **sino por lo que le comentó Herrera**, esto es, reconoció que no estuvo en el momento preciso en el que se coordinó el viaje.

Cuando le preguntaron sobre la existencia de alguna remuneración, en favor del señor **Herrera**, a cambio del viaje, el deponente contestó que *“ en lo absoluto, nada, únicamente se lo llevaron a pasear”*, *“él me comentó que no le pagaron nada, pero que se lo llevaron a pasear, que iba con ellos ahí en son de paseo”*.

Frente a la pregunta referente a la persona que pagó los arreglos de la suspensión del vehículo, el testigo aseveró que *“yo le presté la plata a Gustavo y no hace mucho me pagó”*.

Por otro lado, el declarante indicó que el muchacho le ayudaba a la mamá a pagar los servicios y que ésta última vende *“obleitas”* en el parque.

El deponente también adujo que, como actividad económica

en el año 2015, el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** vendía arepas y parva en el carro de la mamá y que también *“tenía unas maquinitas por allá en San Pedro (...) maquinitas de juegos, unos jueguitos, ahí, infantiles”*.

Cuando el Despacho interrogó al testigo sobre si la víctima directa era chivera y si hacía vueltas con los amigos, a cambio de una retribución económica; y, puntualmente, si ese servicio que supuestamente le prestaba a los amigos también se lo brindaba al señor **Sánchez**, aquel respondió *“que yo sepa, él nunca chiveaba en ese carro, ese carro lo tenía para los amigos y para la familia, y él salía en eso, pero él no chiviaba en eso”*.

Acto seguido, le preguntaron al deponente *“por qué dijo que el carro lo tenía para los amigos, si uno no tiene muchos ingresos cómo va a tener un carro para el servicio de los amigos”*, frente a lo cual manifestó que *“salíamos con él, de pronto vamos en una vueltecita”* se le echaba gasolina, pero *“plata y esas cosas, nunca se le llegó a dar”*. Cuando le indagaron al declarante si los demás amigos de la víctima directa le daban plata, éste contestó que *“me imagino que no (...) no me consta eso, a mí no me consta eso, que él chiviaba ese carro, no, nunca”* (...) *“de pronto cuando uno le pedía un favor, “Gustavo, me puedes llevar al aeropuerto” y ya él lo llevaba”* precisando que Gustavo no cobraba *“nada (..) en lo absoluto, ni cinco”*, a pesar de sus escasos recursos económicos.

En este punto, también resulta necesario mencionar lo dicho por los padres (también aquí demandantes) de la víctima directa en el interrogatorio que le fue realizado en el Juzgado de conocimiento a cada uno:

El señor **Samuel Herrera Quiceno**, padre de la víctima directa, señaló que para el momento del accidente ésta vivía con la madre, y que su actividad económica estaba relacionada con la repartición de arepas y parva, actividad ésta que, según el declarante, el actor desarrollaba en la casa de su mamá.

La madre de la víctima directa, señora **Gloria Cecilia Grisales**

de Herrera, adujo que, para la época en que acaeció el siniestro, los ingresos económicos que percibía su hijo **eran muy variables**, ya que él ganaba según porcentajes. En todo caso, la declarante reseñó que el actor devengaba, en promedio, **\$150.000,00** semanales.

Por otro lado, la interrogada adujo que el viaje a Cartagena se hizo en el carro de su hijo debido a que el vehículo automotor de **Sánchez Penagos** estaba malo. En igual sentido, señaló que aquellos viajaban mucho juntos porque este último tenía negocios en distintos municipios, entonces siempre invitaba a **Herrera Grisales** para que lo acompañara a sus diligencias, aclarando que **Sánchez Penagos** no le pagaba a **Herrera Grisales** por tal compañía.

Por último, la declarante reseñó que ellos se la llevaban muy bien y que, por tal motivo, salían mucho juntos (una o dos veces a la semana), *“tintiaban, tomaban gaseosa”*, pero que el señor **Sánchez Penagos** no le pagaba nada por ello.

Por su parte, los testigos decretados a instancia de la parte pasiva, es decir, los señores **Francisco Javier Llano Cardona** y **Edilma Montoya González** manifestaron, de forma correspondiente, que **según lo dicho por el señor Gustavo de Jesús Sánchez Penagos o por sus familiares**, se enteraron que dicho señor contrató a **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** para que lo transportara a la ciudad de **Cartagena**. Sin embargo, y cuando les averiguaron si habían presenciado el acto en el que se dio tal contratación, la totalidad de los deponentes **respondieron que no**.

Al respecto, resulta menester memorar lo dicho por cada uno de los declarantes:

Francisco Javier Llano Cardona, adujo que **le contaron** que **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** tuvo un accidente en un carro. Así mismo, expresó que tiene entendido que **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** contrató a **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** para ese viaje.

Bajo la misma línea, y cuando fue indagado si era habitual que viajaran juntos, el deponente señaló que **tiene entendido** que **Jaime Ríos** era el conductor de **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, mas no el señor **Herrera Grisales**, y que no sabía si viajaban con frecuencia.

En el momento en el que le preguntaron si conoció que el fallecido llegó a contratar al señor **Herrera**, el testigo respondió que *“nunca, yo siempre lo veía con el señor Jaime Ríos que era el que le manejaba el carro no más”*

De igual modo, indicó **que no estuvo presente cuando Herrera y Sánchez organizaron el viaje.**

Por otro lado, el absolvente sostuvo que, según su entendimiento, entre **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** y **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** no había vínculos laborales, pero que sí los veía tomando tinto.

Como el testigo refirió que su oficio era el de conductor independiente o de chivero, uno de los apoderados le preguntó si dentro del gremio de conductores tenían conocimiento que **Herrera** era chivero o conductor independiente, ante lo cual el testigo respondió que *“Nunca”*.

De otro lado, y cuando en la instancia de conocimiento le indagaron sobre la actividad laboral que el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** ejercía, el testigo informó que siempre lo ha visto en el parque vendiendo arepas o vendiendo obleas donde la mamá.

Finalmente, y en el momento en el que le preguntaron sobre el conocimiento que tuvo del referido el viaje, el deponente contestó que conoce todo ello *“porque me lo contaron”*.

Edilma Del Socorro Montoya González, señaló que **María Fernanda** -demandada- es la hija de su sobrina y que **Gloria Cecilia** -

demandada- es su hermana. De igual modo, la testigo informó que **le comentaron** que el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** tenía programado un viaje a Cartagena, pero que su carro no le “*prendía*”. Así mismo, indicó que él utilizaba a **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** para hacer alguna carrerita, pero que, para efectos de realizar el mencionado viaje, llamó primero a **Jaime Ríos**, como éste no podía, y en vista de que su carro estaba desforzado, le propuso a **Herrera Grisales** hacer ese viaje con él a cambio de un pago. En ese sentido, la deponente aseveró que, como **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** también quería pasear (tenía deseos de vacaciones), entonces, aprovecharon, se fueron y cuadraron que **Sánchez Penagos** le pagaba a **Herrera** por el viaje.

En el momento en el que le preguntaron si las mencionadas personas viajaban habitualmente, la testigo contestó que “*casi no, esporádicamente, cuando no venía Jaime, o Gustavo muchas veces se iba o solo o muchas veces Gustavo salía en el carro y veía a Gustavo y nosotros decíamos: “ve...por ahí está Gustavito, llevémoslo”*, recalcando que eso era de manera esporádica y que “*como Gustavo no hacía nada, entonces a veces lo veíamos parado y le decíamos, “ ve...llevemos a Gustavo a tal parte, al Retiro”*”.

Cuando le indagaron si había presenciado la organización del viaje, la testigo aseveró que “*yo creí que Gustavo se había ido en el carro de él, vine a saber ya cuando se accidentaron, yo no estaba presente (...)* *Marcela también me dijo que estaban con Gustavo, pero me imaginé que Gustavo Herrera estaba paseando, supe que se había ido en el carro fue cuando ya Gustavo se Murió (...)* *yo pensaba que Gustavo se había ido en el carro de él (...)* **yo creí que Gustavo estaba paseando** (...)”.

En lo referente a la actividad económica que ejercía la víctima directa, la testigo refirió que **Gustavo Herrera**, en un carrito, vendía arepas y que ella, de vez en cuando, lo llamaba para hacer viajes porque “*el tenía un carrito*”. De igual forma, la deponente acotó que “*de vez en cuando, él tenía un carrito y a veces hacía, bueno, como de chivero, lo llamaban para hacer una carrerita. Yo, una actividad, así, una actividad – que hace 19 años estoy en Guarne- yo no le conozco nada*”.

Cuando le preguntaron si **Gustavo Sánchez Penagos** contrató a la víctima directa como chivero, ésta respondió que “de vez en cuando, pues, esporádicamente, y eso que muchas veces salíamos nosotros con Gustavo y lo veíamos, como dije anteriormente, “ay...ahí está Gustavito”. Vea, lo hacía con Gustavo Herrera, con Jaime Ríos, con uno que le dicen Nandito” (...) él sí era familiar de Gustavo, salía mucho con él. Y muchas veces Gustavo le decía “yo te pago el viajecito, venga vamos allí” (...) Gustavo le pagaba la carrera. (...) Yo muchas veces estaba en la casa de Gustavo y le preguntaba a mi hermana “dónde está Gustavo”, “ay se fue con Gustavo para el retiro” y, entonces, venía Gustavo y si salía, le decía Gloria “aquí le dejo la plata para que le des a Gustavo Herrera” (...) por el viaje que había hecho, por decir, al retiro o a Marinilla o al Peñol (...) pero esporádicamente porque quién manejaba el carro, lo manejaba el hijo Camilo y Gustavo”.

Ante el interrogante sobre si el viaje a Cartagena fue con ocasión a la actividad de chivero, la declarante respondió que “pues, yo me imagine que había ido de paseo (...) pero ya después del accidente, Gloria le dijo a Marcela “Marcela vaya donde Gustavo que ya salió del hospital, acábele de pagarle el viaje”, entonces, yo fui con Marcela (...) Gustavo era muy amigo de nosotros, quería saber cómo había salido del accidente (...) fuimos a visitar a Gustavo, (...) ya Marcela le dijo “Gustavo le pagó la ida a Cartagena pero le quedó debiendo el resto”, entonces (...) vengo a traerle lo que se le debe del viaje, entonces, ya Marcela le entregó la plata. Ya Gustavo nos contó (...) cómo había sido el accidente (...) Gustavo dijo: “yo no sé nada, me dormí, me puse la cachucha en la cara, recosté el asiento, la niña que estaba detrás de mí se pasó para el lado de Gustavo Sánchez y yo no me acuerdo, ni sé cómo fue el accidente” (...).

Cuando le preguntaron nuevamente sobre el dinero que la señora **Marcela** dijo haber entregado al señor **Herrera** como contraprestación del viaje, la testigo indicó que **no sabe cuánto** fue el monto cancelado “porque la plata la pusieron en el nochero y en ese momento la mamá le dio tinto, entonces, no supo cuánto, pero Marcela sí le dijo “vengo a cancelarle el dinero que se le debe de la ida a Cartagena, no sé cuánto le darían a él en Cartagena, ni sé cuánto le entregaron en Guarne”.

Teniendo en cuenta que, en momento anterior, la testigo indicó que el señor **Herrera** no hacía nada, le preguntaron en razón de qué ellos llevaban a **Gustavo Herrera** a esos constantes viajes. Ante tal cuestionamiento, la testigo manifestó que “*ah...pero no era constantes, así como aquí cerquita, por amistad porque, por una parte, Gustavo era familiar, Gustavo Herrera era familiar de Gustavo Sánchez y muchas veces, no sólo a Gustavo, sino a otros amigos. Que nos íbamos al retiro y veíamos a un amigo de Gustavo “ah.. venga, vamos pa’ el Retiro o ellos nos decían muchas veces “para dónde van, ¿los acompaño?”, entonces, Gustavo sí vendía, en un carrito vendía obleas o arepas con la mamá, pero que tuviera así un puesto fijo no, él vendía sus arepas y si lo llamaban (porque tenía un carrito) él lo hacía.” Acto seguido, le preguntaron a la deponente si “le consta de manera directa que lo llamaban a él” y ella respondió que “sí me consta porque yo lo veía a él con gente que conocía en Guarne: “Ah.. Gustavo, para dónde vas... ah voy a hacer un viaje a Rionegro”.*

En las circunstancias descritas, y como fue anunciado, las diferencias sustanciales que existen entre las declaraciones referidas impiden que esta Colegiatura tenga una convicción plena sobre la existencia efectiva del negocio jurídico contrato de transporte alegado por la demandada, especialmente, si se tiene en cuenta que:

(i) Si bien, La señora **Lina Marcela Jaramillo Ríos** (en su calidad de representante legal de la menor **María Fernanda Sánchez Jaramillo**), indicó que expidió un recibo en el que quedó constancia de los **\$800.000,00** que ella, con posterioridad al accidente, le entregó al dueño del rodante -ahora víctima directa-, en razón del contrato de transporte que éste presuntamente había celebrado con el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, lo cierto es que no aportó dicho documento al expediente, pese al requerimiento que, mediante auto del 29 de octubre de 2018, el Juzgado de primera instancia le hizo con tal fin⁹. En consecuencia, y ante la inexistencia de otro medio demostrativo, no pudo dilucidarse si la referida suma de dinero fue entregada al señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** como una remuneración a los servicios de transporte presuntamente prestados por él, o como un acto de generosidad

⁹ En la mencionada providencia, se requirió a la citada señora para que aportará “(...) al despacho mínimo 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la constancia de pago recibida por el aquí demandante, GUSTAVO HERRERA”.

desplegado por la referida señora, en favor de éste; tampoco se acreditó que hubiese tenido el carácter de remanente (precio restante) que la llamada a juicio pretende atribuirle. En otras palabras, no se acreditó el concepto por el cual fueron pagados los \$800.000,00 (como un auxilio, o como remuneración).

En este punto, es menester precisar que la actitud procesal asumida por la demandada con relación a este asunto, constituye un indicio de la inexistencia del contrato (en perjuicio de su tesis), el cual controvierte sus aseveraciones sobre la configuración de tal acuerdo. Ello, bajo el entendido de que las reglas de la experiencia muestran que si alguien celebra un contrato y obtiene un recibo de los valores pagados (que dice tener en su poder), lo esperable es que, para cumplir con el requerimiento que una autoridad judicial le hace en tal sentido, lo aporte, en aras de respaldar su teoría del caso.

Sobre el particular, también debe traerse a colación lo establecido en el Art. 225 del C.G.P., el cual establece que “ (...)Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.” (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

Bajo la misma línea, ha de recordarse que la referida declarante manifestó que, como un acto de generosidad (ya que la víctima directa no contaba con recursos económicos suficientes y estaba “encima de ella”), pagó la suma de **\$2´000.000,00**, por concepto de los **gastos de parqueadero** causados sobre el vehículo del señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**. Del mismo modo, reconoció haber asumido parte de los costos originados en los **servicios médicos** que él requirió. Lo cual, y aunado a lo anteriormente explicado, tampoco permite inferir o da indicios de que los mencionado **\$800.000,00** fueron entregados a modo de emolumento.

En este asunto, también resulta importante destacar que,

partiendo de la base de que, en efecto, -e hipotéticamente- existió un vínculo contractual, no tendría sentido, a luz de la sana crítica, (i) que el pago del pasaje se hubiese hecho con posterioridad al viaje; (ii) y que los pasajeros hayan asumido los gastos de los daños generados en la ejecución de dicho negocio, cuando, al tenor de las reglas contractuales y legales que rigen el contrato de transporte, el transportador es quien debe responder por los perjuicios emanados de tales daños¹⁰.

Frente a esto último, ha de memorarse que "(...) *En el contrato civil de transporte, el transportador tiene una obligación de seguridad y resultado y, en consecuencia, responde por cualquier daño que puedan sufrir los pasajeros durante la ejecución. Así los establecen los artículos 2072 y 2073 del Código Civil.*

(...)

En este caso basta el hecho objetivo de la falla mecánica del vehículo para que haya responsabilidad del transportador, sin que éste pueda alegar ninguna causal de exoneración (...)"¹¹.

(ii) La declaración rendida por la señora **Lina Marcela Jaramillo Ríos** presenta una contradicción considerable, puesto que, en un momento, aludió a la suma de **\$1'200.000,00**, como el precio que supuestamente se pactó en el contrato de transporte, pero, con posterioridad, mencionó un valor correspondiente a **\$2'000.000,00** (según ella, eso es lo que le estaba cobrando el señor **Herrera**).

(iii) De la prueba oral recaudada puede extraerse que a raíz del vínculo familiar y de amistad que tenían los señores **Sánchez** y **Herrera**, éstos salían mucho juntos, sin que mediara contrato alguno. Adicionalmente, se probó que, en algunas ocasiones, el señor **Sánchez** y su familia invitaban al señor **Herrera** a hacer viajes cortos, y que lo mismo hacían con otros amigos de la familia **Sánchez**.

¹¹ TAMAYO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogotá D.C.. 2007. Págs. 518-519.

(iv) No se probó de manera contundente que la víctima directa fuese “chivera”, es decir, que en el giro ordinario de sus negocios estuviese la actividad de transportar **personas**. Por el contrario, todas las declaraciones fueron contestes al indicar que el actor se dedicaba, de manera regular, a la venta de arepas y parva.

En este aspecto, debe recordarse que el testigo **Francisco Javier Llano Cardona**, en su calidad de conductor independiente o “chivero”, indicó que el señor **Herrera** no es reconocido en ese gremio.

Adicionalmente, ha de tenerse presente que los testigos que indicaron incisivamente que la víctima sí era “chivera”, no expresaron con contundencia y certeza tal situación. Nótese que la señora **Edilma Del Socorro Montoya González** dio a entender que el señor **Herrera** y “*como no hacía nada*”, era la persona que habitualmente era transportado por la familia del señor **Sánchez**. De igual modo, manifestó que sabía que el señor **Herrera** era “chivero”, debido a que veía a otras personas de Guarne con él, lo que, a Juicio de la Sala, no ofrece la certeza requerida para probar este aspecto.

Por su parte, el testigo **Luis Alberto Zapata Rúa** , en unas ocasiones aseveró que los viajes que hacía con el señor **Herrera** eran por motivos de amistad y que por ende, no le pagaba. Luego, indicó que sí le hacía pagos al señor Herrera, pero en especie (con comida -desayunos y almuerzos-). Con posterioridad, el deponente aseveró, nuevamente, que sí le pagaba al señor **Herrera**, pero “poquito”. En conclusión, el mencionado declarante fue contradictorio, especialmente, si se tiene en cuenta que, a pesar de aducir la fuerte amistad que había entre los señores **Herrera** y **Sánchez**, reconoció que desconoce o no recuerda muy bien a este último, lo cual también le resta credibilidad a su declaración.

(v) El testigo **Humberto de Jesús González** señaló que él le prestó el dinero al señor **Herrera** para que hiciera las reparaciones del carro (antes de viajar en él a Cartagena), con lo cual se desvirtúa el presunto adelantó que el señor **Sánchez** le hizo a **Herrera** para tal fin. Adicionalmente, este testigo indicó que, si bien el señor Herrera usaba su carro para transportar amigos, lo cierto es que no cobraba dinero para el efecto y, por

ende, que tal actividad se hacía a modo de favor. Acotando que, precisamente, y porque no exigía remuneración a cambio de los favores que hacía, la víctima directa tenía precarias condiciones económicas.

(vi) De las declaraciones referidas, puede colegirse que la avería del carro del señor **Sánchez** fue el móvil o la razón principal por la que el viaje se hizo en el carro del señor **Herrera**, es decir, el desplazamiento en referido automotor no se hizo porque el señor **Sánchez** quisiera contratar los servicios de transporte del señor **Herrera**, sino porque la situación lo ameritó. Téngase presente, además, que también se probó que el señor **Jaime Ríos** y no el señor **Herrera** era el conductor habitual del señor **Sánchez**.

(vii) Acorde con las explicaciones que se expondrán con mayor rigor en las siguientes líneas, en el *sub judice* fue pacífico el hecho de que, en el trayecto Cartagena - Medellín, los señores **Herrera Grisales** y **Sánchez Penagos** se turnaron la conducción del vehículo, lo cual, aunado a la avería del carro del señor **Sánchez**, permite inferir que (i) el señor **Herrera** prestó el carro para facilitar el viaje a **Sánchez**; (ii) que **Sánchez** motivó a **Herrera** para unirse al paseo; (iii) y que **este último** y, a cambio del favor que hizo a **Sánchez**, se benefició del viaje que aquel realizó a Cartagena.

En ese contexto, no hay prueba de que el señor Herrera hubiese asumido expresa y exclusivamente la carga de transportar, porque apenas facilitó su rodante (lo que de por sí, y dados los lazos de amistad y familiaridad, no implica que cargó con la responsabilidad del desplazamiento). Es decir, no hay una prueba contundente que indique que el señor **Sánchez** asumiera el papel de transportador contratado, pues, se itera, en el expediente fue acreditado que (i) tanto el demandante y dueño del rodante, como su fallecido amigo, se alternaron la conducción del automóvil (aunque lo usual cuando un vehículo es contratado, es que sea conducido por el propietario o su dependiente); (ii) y que ambos disfrutaron del recorrido que efectuaron. También tuvo noticias la actuación que el conductor habitual de **Sánchez** no era el señor **Herrera**, sino **Jaime Ríos**.

En este punto, ha de acotarse que, si bien de las versiones relatadas con antelación, se desprenden situaciones que, en gracia de

discusión, pueden sugerir algún tipo de remuneración (en especie) percibida por el señor **Herrera Grisales** a cambio de los favores que hacía en su vehículo o con él, lo cierto es que ello tampoco es suficiente para tener por acreditado el nexo contractual alegado por la demandada, toda vez que ella fue clara al señalar que la contraprestación del transporte que aquí se discute **fue en dinero**¹². Por tanto, no sería apropiado aducir la existencia de un emolumento en especie como prueba del presunto contrato, porque, se itera, **la misma parte delimitó el debate a un aspecto estrictamente monetario.**

Adicionalmente, debe tenerse presente que las reglas de la experiencia enseñan que en los viajes realizados entre amigos y familiares es común que todos o algunos de los respectivos participantes hagan aportes (en dinero o en especie) para cubrir los gastos correspondientes, lo que, de suyo, no implica necesariamente la existencia de un contrato de transporte.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud del principio de autorresponsabilidad de la prueba, el extremo pasivo tenía que demostrar que, en efecto, se pactó y pagó esa suma de dinero que alega (el valor de \$1'200.000,00); y, de contera, que se configuró la relación sustancial que arguye.

A riesgo de fatigar, esta Colegiatura insiste en que la falta de prueba referente al pacto sobre el precio **en dinero** y del pago del mismo, así como la ausencia de un señalamiento expreso de una remuneración en especie -por parte de la demandada-, inevitablemente, llevan a la Sala a concluir que no existió el contrato de transporte que predica la demandada; y, por tanto, que el viaje fue motivado por la colaboración y el disfrute compartidos.

(vii) Las señoras **Lina Marcela Jaramillo Ríos** (representante de la menor demandada), **Gloria Cecilia Montoya González**, ni los testigos convocados por ellas, estuvieron presentes en el momento en el que **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** y **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**

¹² De cara al derecho de contradicción y defensa de la parte actora, tampoco podría aducirse una situación de tal índole, ya ésta nunca tuvo la oportunidad de defenderse de una alegación relativa a un pago en especie, porque, se itera, en la contestación sólo habló de un pago en dinero.

coordinaron el paseo a la ciudad de Cartagena, lo que, a la luz de las reglas de la sana crítica, le resta valor probatorio a sus afirmaciones en torno a la celebración de un contrato de transporte. Recuérdese que los deponentes reconocieron que no obtuvieron su conocimiento de forma directa, sino por la narración que los contendientes o terceros les hicieron; o, simplemente, porque lo creyeron o imaginaron. Todo lo cual, y unido a la carencia de otros medios de convicción, se itera, no logran conducir a esta Colegiatura al convencimiento sobre la existencia del contrato de transporte.

Así las cosas, y al no haberse probado la existencia del contrato alegado por la parte demanda, no queda más que concluir que la movilización que se dio por mutuo apoyo (porque ambos fueron conductores-transportadores a título gratuito) entre los señores **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** y **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, debe enmarcarse en el ámbito del transporte de amistad o cortesía. En tal sentido, el régimen de responsabilidad civil extracontractual es el marco normativo que ha de regir el presente asunto.

Dilucidado lo anterior, se procederá, entonces, a determinar si la referida responsabilidad puede ser atribuida al extremo pasivo. No sin antes advertir que, de conformidad con lo establecido en los referentes jurisprudenciales referidos en renglones arriba, **y a pesar de las discusiones doctrinarias que existen al respecto**, el estudio de la aludida responsabilidad se hará desde la óptica de la culpa probada, esto es, al tenor de lo establecido en el Art. 2341 del C.C., el cual establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Ello, como quiera que, en el ámbito del **transporte benévolo**, ésta ha sido la doctrina imperante en la Corte Suprema de Justicia.

Para tal fin, debe señalarse, en primer lugar, que la ocurrencia del siniestro alegado en la demanda, esto es, el acaecido el **11 de enero de 2015**, por la colisión que se presentó entre los vehículos con placas **MLS 907** y **ZIU 775** quedó debidamente demostrada con el informe que la autoridad de Policía rindió al respecto (el cual milita a folios 16 a 21 del cuaderno principal), y con la aceptación que de tal hecho hicieron los litigantes.

Del mismo modo, ha de reiterarse que en la declaración rendida por el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** al interior de este trámite, aquel indicó que en el viaje que hizo con el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** a la ciudad de **Cartagena**, ellos dos se turnaron la conducción del vehículo automotor, con el fin de que ninguno manejara cansado.

Así mismo, debe indicarse que, en el respectivo interrogatorio, el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** señaló que, para el momento en que sucedió el siniestro, el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** era quien venía ejerciendo la dirección del carro.

Este último supuesto, esto es, la conducción del vehículo por parte del señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, para el momento del accidente, no fue controvertido por el extremo pasivo a través de ningún medio probatorio; por el contrario, tal hecho fue aceptado en la contestación a la demanda presentada por la codemandada **María Fernanda Sánchez Jaramillo** (representada legalmente por su madre, señora **Lina Marcela Jaramillo Ríos**).

Sobre el particular, la demandada indicó que es “(...) *imperioso advertir que quien venía manejando desde la ciudad de Cartagena hasta el municipio de Sampués, es quien hoy demanda, ya en este municipio el extinto Gustavo Sánchez releva en la actividad de conducción al señor Gustavo Herrera (...)*. En igual sentido, manifestó que (...) *Si bien es cierto que el señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES, pudo haber sufrido perjuicios en razón del accidente ocurrido, lo que generó el mismo no se encuentra radicado en cabeza del extinto GUSTAVO SÁNCHEZ, en tanto fue voluntad de quien hoy demanda entregar la conducción del automotor a su cargo a GUSTAVO SÁNCHEZ, sin que para ese momento pueda afirmarse con categoría de verdad que el actuar en el desarrollo de actividad peligrosa de GUSTAVO SÁNCHEZ, fue causa única y eficiente en la producción del accidente (...)*”. (Subraya ajena al texto original).

Adicionalmente, ha de acotarse que la conducción del vehículo por parte del señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** tampoco fue

objeto de reparo en los recursos de apelación que aquí se estudian, motivo por el cual, y como hubo oportunidad de mencionarse, tal hecho se tendrá por probado.

Esclarecido lo anterior, y con relación al nexo de causalidad que hubo entre la conducta previamente referida y el daño causado a la parte demandante (cuyo estudio se abordará con mayor detalle cuando se estudie el reparo referente a los perjuicios concedidos y negados por el *A quo*), debe indicarse que, a diferencia de lo que aduce el extremo pasivo, al interior de este procedimiento no se acreditó el rompimiento de dicho vínculo como consecuencia de la intervención de un tercero que hubiera invadido el carril.

Por el contrario, en esta causa se demostró que el hecho lesivo se produjo por el actuar culposo (consistente en la invasión del carril contrario) del señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**, conductor del vehículo de placa **MLS 907**, esto es, se probó que la conducta de éste configuró la causa eficiente y determinante del siniestro por el que se averigua.

Al respecto, se remite al informe de tránsito que fue elaborado con ocasión a la colisión vehicular objeto de estudio, en donde la autoridad de policía estableció, como hipótesis de dicho acontecimiento, lo siguiente: *“conductor del vehículo de placas MLS 907 invade carril al conductor del vehículo (sic) [de] placas ZIU 775 ocasionando la colisión”* (fl. 19 del C.1).

Del mismo modo, debe verse que, en el respectivo croquis, el funcionario de la Policía indicó que el punto de impacto se dio en el carril de la vía Medellín – Cartagena , es decir, se dio como consecuencia de la invasión que el automóvil de placa **MLS 907**, conducido por el señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** (quien venía en el trayecto Cartagena - Medellín), hizo del carril en el que venía transitando el camión identificado con la placa **ZIU 775** (fl. 21 del C.1).

Lo información plasmada en los mencionados documentos fue ratificada por su autor, es decir, por el Patrullero **Andrés Camilo Suaza**

Correa, quien en el interrogatorio que le fue efectuado por parte de la **Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia – Ant.**, señaló que “ (...) *Al llegar al lugar de los hechos se realiza una inspección técnica al lugar donde encontramos la colisión de 2 vehículos, una huella de frenado en sentido Valdivia Taraza, y unos residuos de vidrios y aceite de los vehículos y en este lugar comienza una huella de arrastre de un vehículo hacia el sentido Taraza Valdivia por tal motivo se presume que donde se encuentra el derrame de aceite y los residuos de vidrio es el posible punto de impacto*” (fl. 41 del C.1).

Las conclusiones expuestas por el referido Patrullero fueron además corroboradas por el **Laboratorio de Física Forense de la Dirección Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal**, quien, en el dictamen pericial solicitado por la **Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia – Ant.**, señaló: “(...) *las huellas de frenado (ver fig. 2 del anexo) y lo que en general se aprecia de las fotografías remitidas y el croquis del informe policial indican que necesariamente el accidente se presenta cuando ambos vehículos transitaban por el carril que de Medellín conduce a La Costa (ver figura No.2), pero en sentidos opuestos.(...)*”, y enfatizó en que “(...) *sobre el punto de impacto de los vehículos: Se determinó que necesariamente el accidente se presenta cuando ambos vehículos transitaban por el carril que de Medellín conduce a La Costa (ver figura No. 2), pero en sentidos opuestos (lo que es compatible con el posible punto de impacto ubicado en el informe policial del accidente de tránsito).*”

De los mencionados elementos de convicción, y como se advirtió, se avizora claramente que el accidente de tránsito fue producto del actuar culposo del señor **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos** y, por ende, no se configuró por un factor ajeno a tal proceder.

En este punto, y atendiendo a lo manifestado por la parte demandada en el recurso de apelación, ha de destacarse que si bien existen serias contradicciones entre las versiones que la víctima directa dio al interior del respectivo trámite contravencional respecto a la forma en que se dio el siniestro (pues en el procedimiento administrativo dijo que el accidente se produjo por el actuar culposo del conductor del camión de placa **ZIU 775**, pero

en el curso de este proceso judicial – y de manera discordante, afirmó que el conductor del automóvil de placa **MLS 907** fue el único responsable del accidente), lo cierto es que, como fue explicado, al plenario se allegaron -por parte del extremo activo- elementos de confirmación (informe de tránsito, versión rendida por patrullero que elaboró el mismo y dictamen de física forense), cuya fuerza probatoria, al ser contrastada con las referidas declaraciones, arroja un peso mayor al que tienen estas últimas, en la medida en que los primeros provinieron o fueron elaborados por sujetos ajenos al proceso, y que, además, son expertos en la reconstrucción de accidentes de tránsito. Aunado ello, ha de notarse que la parte demandada tampoco aportó ningún medio de convicción que, **de manera pertinente**, refutara los resultados arrojados por las pruebas allegadas por el extremo activo, tal y como lo hubiese sido una experticia alternativa, entre otros.

Para finalizar este asunto, debe recordarse que, al haberse probado el nexo causal que hubo entre la **conducta culposa** y el respectivo daño, la parte convocada a juicio tenía la carga de demostrar (deber de autorresponsabilidad) una causa extraña que la exonerara de responsabilidad o un obrar exento de culpa (dado que, como se dijo, este caso gira en torno a un transporte benévolo, de cortesía o de complacencia, motivo por el cual y, al tenor de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, ese elemento volitivo resulta **totalmente** relevante), lo cual, se insiste, no aconteció en este evento.

En ese orden de ideas, los reparos atinentes a la imposibilidad de imputar responsabilidad al extremo pasivo son descartados.

Sin embargo, y toda vez que, en efecto, al interior del plenario se demostró que el demandante, señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, **(i)** era el propietario del vehículo¹³ con el que se causó tal siniestro, esto es, del automotor identificado con la placa **MLS 907**; **(ii)** fue quien escogió al conductor que guiaría el vehículo al momento del accidente y terminó causando éste (se lo entregó y lo autorizó para que lo condujese, sin cerciorarse que guardara la

¹³ En el historial del vehículo de placa **MLS 907**, puede evidenciarse que, para el momento en que se dio el siniestro, el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** era el propietario de dicho automotor (fl. 190 del C.1).

prudencia necesaria y el respeto por las reglas de tránsito, de manera que no fuera a cometer una imprudencia como la que finalmente produjo el resultado conocido); (iii) y, sobre todo, pudo establecerse que el propietario demandante se estaba beneficiando o aprovechando de la utilización del vehículo y, por ende, del transporte benévolo suministrado a su favor en ese **preciso momento (en el de la colisión)**, aquel no puede, en los términos de la Corte Suprema de Justicia¹⁴, desligarse de la responsabilidad que se deriva del hecho de haberse expuesto a padecer el daño que, en últimas, sufrió por haber aceptado los riesgos inherentes a la utilización del medio de transporte.

En otras palabras, la Sala advierte que el demandante se expuso voluntariamente a sufrir el daño que padeció, porque creó las condiciones en que el accidente se produjo, facilitando su carro a un conductor que no era prudente, responsable y cuidadoso. En ese orden, se concluye que el actor aceptó los riesgos derivados de la maniobra de conducción desplegada por el señor **Sánchez Penagos**, a favor del accionante y en su propio vehículo automotor.

Conforme al análisis precedente y según fue explicado, se acogerá el reparo esbozado por la demandada frente a este tópico y, en consecuencia, las condenas habrán de reducirse en un 40%.

En este punto, ha de precisarse que la referida reducción se realiza, no bajo la figura del guardián de la cosa y de la actividad peligrosa (la cual es invocada en el recurso de apelación), sino con fundamento en la **asunción del riesgo que ha de ser valorada en los casos relativos al transporte benévolo.**

Una vez dilucidada la responsabilidad que radicó tanto en cabeza del extremo activo, como del pasivo (al asumir los riesgos del transporte del cual se benefició), se continuará con el estudio de los reparos

¹⁴ Se remite nuevamente a la Sentencia del 6 de diciembre de 2011, exp.. Ref: 11001-3103-043-2003-00113-01, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez.

atinentes a los perjuicios reconocidos y negados, en virtud de los daños alegados en la demanda.

En primer lugar, es del caso anotar que, como consecuencia del accidente de tránsito que aquí se estudia, la víctima directa (propietaria del vehículo en que se movilizaba), sufrió una serie de lesiones físicas, consistentes en *“fractura del calcáneo, “fractura de otro(s) huesos del tarso”, “luxación de otros sitios y los no especificados del pie”*; que ameritaron unas incapacidades médicas y generó una pérdida de capacidad laboral del 32.37%. Estas situaciones pueden corroborarse con las notas plasmadas en la historia clínica que milita a folios 59 a 95 del cuaderno principal, así como con el dictamen pericial que obra a folios 169 a 176 del mismo cuaderno. Esta última experticia, valga aclarar, fue sustentada por su autor, el galeno **José William Vargas Arenas**, dentro de la respectiva audiencia, y quien, a pesar de no pertenecer al Instituto de Medicina Legal, tiene trayectoria en el área que se desenvuelve y expuso con claridad, contundencia y conocimiento su experticia. Por tal razón, la Sala estima que la referida prueba pericial es idónea para acreditar las lesiones sufridas, dada la libertad probatoria que consagra el ordenamiento patrio.

Ahora bien, conforme a los criterios jurisprudenciales referidos de manera antecedente, y teniendo en cuenta que el grado de pérdida de capacidad laboral que presenta la víctima directa es de una magnitud considerable, esta Colegiatura considera que la condena impuesta en primera instancia por concepto de daño moral¹⁵ no se ajustó a tales parámetros y, en consecuencia, acogerá los reparos esgrimidos por el apelante sobre este punto. En ese orden, se incrementará el valor de ella a la suma de **\$20´000.000,00. (que encuadra dentro de la media señalada en casos de trascendencia similar)**. No obstante, el referido valor deberá **ser reducido en un cuarenta por ciento (40%)**, en razón a la asunción del riesgo por parte del demandante.

Por otro lado, se advierte que, dentro del expediente, fue demostrada la cercanía y afecto que existe entre el reclamante y sus padres, la cual estrecha sus vínculos y genera mayor congoja y dolor.

¹⁵ En dicha sentencia se reconoció por tal rubro el equivalente a 3 SMLMV.

Bajo ese orden de ideas, los valores monetarios reconocidos a los padres de la víctima directa (esto es, a los señores **Samuel Herrera Quiceno** y **Gloria Cecilia Grisales de Herrera**), por concepto de daño moral se incrementarán¹⁶, pues, aunada a la presunción que se deriva del parentesco que hay entre ellos (el cual se acreditó con el registro civil de nacimiento que milita a folio 177 del C.1), quedó demostrado que, para el momento del siniestro, el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** convivía con su madre y tenía una relación cercana con su padre, a pesar de que no compartía con éste el mismo hogar. En ese sentido, y como se anunció, es factible inferir que la cercanía que hay entre dichos sujetos ha aumentado su tristeza, en la medida en que han tenido que ver directamente las secuelas físicas y emocionales que ha padecido su hijo como consecuencia del siniestro que aquí se estudia, y han tenido que interactuar con él durante su precario estado de salud.

Sobre la prueba de la referida cercanía, debe verse que el testigo **Sady Alberto Ossa Cardona** indicó que la víctima directa vive con su madre y que constantemente visita a su padre. De igual modo, el deponente aseveró que durante el tiempo en que el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** estuvo incapacitado, la madre de éste se encargó de los respectivos cuidados.

Por su parte, el testigo **José de Jesús Herrera Arroyave** indicó que **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** tiene buenas relaciones con su familia, y que ha visto triste al padre de éste debido a las secuelas que el accidente de tránsito le dejó a su hijo.

Por último, el testigo **Humberto de Jesús González Monsalve** manifestó que visitó dos veces al señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** cuando éste estuvo hospitalizado, y que en esas oportunidades pudo observar que su madre estaba pendiente del cuidado del señor **Herrera Grisales**.

¹⁶ En el fallo de primera instancia se reconoció en favor de cada uno de ellos el equivalente a 3 SMLMV

Como consecuencia de lo anterior, y según se advirtió, se aumentará el valor reconocido por concepto del daño moral reconocido en favor de los señores **Samuel Herrera Quiceno** y **Gloria Cecilia Grisales de Herrera**, en la suma de **\$8´0000.000,00** y **\$10´000.000,00**, respectivamente. En este punto, se precisa que el rubro reconocido al padre es menor, debido a que, como se explicó, éste no compartía con la víctima directa el mismo lugar de habitación. También es del caso anotar que dichos valores deberán ser **reducidos en un cuarenta por ciento (40%)**, dada la asunción del riesgo desplegada por el actor.

Por otro lado, y en lo que al daño a la vida de relación concierne, ha de destacarse que la víctima directa no acreditó la forma en que las lesiones que padeció le produjeron un menoscabo, pérdida de placer, disfrute, etc.; como tampoco demostró cuáles son las actividades placenteras de las que habrá de privarse, sino que apenas enunció algunas de sus dolencias (las cuales, valga aclarar, ya hacen parte del reconocimiento que debe hacerse por el daño físico y moral), pero, se itera, no probó el daño que, en su diario vivir, ha padecido en su forma de relacionarse, de obtener placer y felicidad. Para obtener el reconocimiento de perjuicios no basta con enunciar los que lleguen a la mente, porque se requiere su demostración, la cual es ausente en este aspecto.

Si bien en el interrogatorio de parte la víctima directa indicó de manera esporádica que es deportista (no especificó en qué área, ni cómo se vio afectado en los deportes, sólo dijo que era deportista), ni respaldó su dicho, por ejemplo, con un dictamen psicológico sobre el impacto de las privaciones no económicas que ha de sufrir (las económicas no hacen parte de esta categoría de perjuicios, sino de los materiales e incluso morales), dejando huérfana de prueba su aspiración.

Adicionalmente, se observa que, de los demás elementos de convicción, tampoco es posible constatar la forma en que el actor se ha visto privado de los placeres de la vida como consecuencia de la cicatriz y la deformidad que padece su nariz, ni a raíz de las demás secuelas permanentes que presenta, pues las pruebas documentales y orales nada dicen al respecto. Especialmente, si se tiene en cuenta que el actor sólo

indicó que se siente acomplejado porque su nariz quedó “*chata*”, pero, en modo alguno, detalló – y mucho menos probó- el alcance que, en la esfera social y familiar, ha tenido tal situación.

Bajo la misma línea argumentativa, ha de precisarse que, contrario a lo aducido por la parte impugnante en el referido escrito de sustentación, tampoco es cierto que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y la declaración que sobre él rindió el respectivo galeno (a modo de ratificación), den cuenta de la configuración del mencionado daño, toda vez que dicha experticia versó únicamente sobre afectaciones de índole ocupacional; situación ésta que, valga aclarar, ya fue valorada y comprendida en el lucro cesante reconocido por el *A quo*.

En este aspecto, y de cara a lo aducido por el recurrente, también resulta menester acotar que esas pruebas no dan cuenta del daño a la vida de relación deprecado, pues, en últimas, las acciones de trapear, barrer, etc., hacen parte de las labores o tareas extracurriculares que, como regla general, las personas deben realizar en su cotidianidad y que, en consecuencia, son ajenas a los placeres de la vida.

En consecuencia, la negativa de reconocer el referido rubro quedará incólume.

La misma situación que acaba de describirse se predica respecto al daño a la vida de relación solicitado por las víctimas indirectas, ya que los demandantes, a través de ningún medio de convicción, demostraron la forma en que la esfera personal, familiar y social de los señores **Samuel Herrera Quiceno** y **Gloria Cecilia Grisales de Herrera** se ha afectado debido a las lesiones físicas y emocionales que ha venido padeciendo su hijo a raíz del siniestro objeto de la *litis*. Por tal motivo, la decisión de negar tal rubro será confirmada.

De otra parte, y con relación al reparo que el extremo pasivo efectuó sobre el lucro cesante (consolidado y futuro) reconocido por el Juez de primera instancia, ha de indicarse que éste no está llamado a prosperar,

teniendo en cuenta que el mismo no fue debidamente fundamentado, porque el recurrente se limitó a indicar que “(...) *si se tiene por sentado que no hay responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria*” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXXIV, Pág.62, reiterada en Sentencia de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” *cabe cuestionarse cómo en el presente asunto, el señor Juez instancia, arriba a la conclusión de que debe la parte demandada cancelar en pro de la actora por concepto de LUCRO CESANTE consolidado al momento de la presentación de la demanda una suma de \$10.330.441; por lucro cesante futuro \$ 52.862.784, estas son las cantidades solicitadas en la demanda (...)*”, pero, de ninguna manera, señaló de forma precisa y coherente cuál fue el desacierto en el que presuntamente incurrió el juzgado de primer grado respecto a evaluación fáctica y aritmética que éste efectuó sobre el perjuicio deprecado por el actor (fl. 301 del C.1).

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, la Sala avizora que la suma reconocida por los referidos rubros se sustentó en la tasación de perjuicios que la parte actora hizo en el respectivo juramento estimatorio (fls. 158-161 del C.1). Dicha estimación y, al no ser objetada por el extremo pasivo, constituyó plena prueba de los mencionados conceptos. En ese orden, y contrario a lo que manifestó la parte recurrente, esta Colegiatura concluye que la decisión relativa a este concepto sí tuvo un fundamento fáctico. Máxime, si se tiene presente que, de la prueba oral recaudada, puede extraerse claramente que, para el momento del siniestro, la víctima directa se dedicaba a la comercialización de arepas y “parva”, y tenía unas máquinas de recreación¹⁷, es decir, que percibía ingresos.

Agréguese a lo dicho que, al tenor de lo estipulado en el inciso 3º del Art. 206 del C.G.P.¹⁸, la decisión de acoger las sumas de dinero

¹⁷ La demandada **Gloria Cecilia Montoya González** y los testigos **Sady Alberto Ossa Cardona**, **Humberto de Jesús González Monsalve Francisco Javier Llano Cardona** y **Edilma Montoya González** dieron claridad sobre este hecho.

¹⁸ Dicha disposición normativa preceptúa que “(...) *Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (...)*”

plasmadas en el mencionado juramento estimatorio no resulta, a juicio de la Sala, improcedente, como quiera que, en efecto, quedó plenamente demostrado que el señor **Gustavo Adolfo Herrera Grisales** se encontraba en una edad productiva para el momento del siniestro.

Aunado a ello, y si bien no pudo concretarse el monto exacto de los ingresos económicos, dado que la madre de la víctima directa, señora **Gloria Cecilia Grisales de Herrera**, adujo que, para la época en que acaeció el siniestro, los emolumentos que percibía su hijo eran muy variables, en la medida en que dependían de comisiones, lo cierto es que, se itera, la existencia de ellos sí quedó plenamente demostrada, razón por la cual es viable presumir que el actor tiene la capacidad de percibir un salario mínimo legal mensual vigente (tal y como lo indicó el *A quo*). También se logró acreditar las incapacidades médicas que le fueron prescritas a la víctima directa, así como la pérdida de capacidad laboral que ahora presenta ésta.

Por lo anterior, la condena emitida en primera instancia por concepto de lucro cesante consolidado y futuro se mantendrá incólume. No obstante, la indemnización reconocida por tales rubros deberá ser reducida en un **cuarenta por ciento (40%)**, conforme ha sido explicado, en razón la asunción del riesgo por parte del demandante.

Finalmente, y en atención a la vinculación por pasiva que hizo el *A quo* con relación a la señora **Gloria Cecilia Montoya González** (en su calidad de cónyuge sobreviviente), la sentencia de primera instancia debe adicionarse, en el sentido de indicar que, en el evento en el que únicamente hubiese optado por gananciales (dentro de la sucesión del difunto **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**), **no estará llamada a responder por las condenas impuestas tanto en primera, como en segunda instancia.**

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación parcial del fallo de primer grado, porque, como fue explicado, en el *sub lite* es procedente el incremento de los montos reconocidos por el daño moral que la víctima directa y sus padres padecieron. De igual modo, era viable la reducción de las indemnizaciones debido a la calidad de beneficiaria de un transporte

benévolo, de cortesía o complacencia que detentó la víctima directa. Así mismo, fue necesario adicionar la providencia.

8. Costas. El recurso de apelación de la parte actora prosperó parcialmente (hubo lugar a aumentar los rubros por daño moral, pero no fue procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación). En ese orden, y en principio, habría lugar a condenar en costas; sin embargo, y toda vez que al extremo activo cuenta con amparo de pobreza (fl. 117 del C.1), la Sala no emitirá la referida condena en contra de él.

El recurso de alzada formulado por la codemandada **María Fernanda Jaramillo** fracasó en su totalidad (sí se probó la responsabilidad de la parte pretendida y también la causación del lucro cesante) y los reparos formulados por la codemandada **Gloria Cecilia Montoya González** prosperaron parcialmente (no se acreditó el contrato de transporte, pero sí hubo lugar a reducir la indemnización). En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, en favor de la parte actora, pero dicha condena se reducirá a la mitad.

Finalmente, se advertirá que las costas se liquidarán de manera concentrada, ante el Juez de primera instancia, según los términos del Art. 366 del C.G.P., para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la parte resolutive del referido fallo, en el sentido de reconocer, por concepto de **daño moral**, los siguientes valores:

- En favor de **Gustavo Adolfo Herrera Grisales**, la suma de **\$20'000.000,00**, la cual y luego de ser reducida en un 40% arroja un total de **\$12'000.000,00**.
- En favor de **Samuel Herrera Quiceno**, la suma de **\$8'000.000,00**, la cual y luego de ser reducida en un 40% arroja un total de **\$4'800.000,00**
- En favor de **Gloria Cecilia Grisales de Herrera**, la suma de **\$10'000.000,00**, la cual y luego de ser reducida en un 40% arroja un total de **\$6'000.000,00**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 2º de la parte resolutive del referido fallo, en el sentido de indicar que las sumas reconocidas, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro deben ser reducidas en un 40%. En consecuencia, se condena en esta instancia por los siguientes valores:

- **6'198.264,6**, por **lucro cesante consolidado** (en primera instancia habían condenado a \$10.330.441,00)
- **31'717.670,4**, por **lucro cesante futuro** (en primera instancia habían condenado a \$52'862.784,00).

CUARTO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la señora **Gloria Cecilia Montoya González** (en su calidad de cónyuge sobreviviente) **no estará llamada a responder por las condenas impuestas tanto en primera, como en segunda instancia**, en el evento en el que únicamente hubiese optado por gananciales (dentro de la sucesión del difunto **Gustavo de Jesús Sánchez Penagos**).

QUINTO: No se condena en costas a la parte demandante, toda vez que cuenta con amparo de pobreza.

Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte actora, pero dicha condena se reduce a la mitad.

Finalmente, se advierte que las costas se liquidarán de manera concentrada, ante el Juez de primera instancia, según los términos del Art. 366 del C.G.P., para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 482 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado Electrónicamente)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d672214079e18437a9f0db6f04824b4236cbf5bf9e6172827e652600e8954c60**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: Gustavo Adolfo Herrera Grisales y
otros
Demandado: María Fernanda Sánchez Jaramillo y
otros
Asunto: Fija agencias en derecho.
Radicado: 05 615 31 03 001 2019 00199 01

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte actora, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V), la cual, **luego de ser reducida a la mitad**, arroja un valor de medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 S.M.M.L.V) .

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844904c31a408810bde049c3aabe3289cc2e3370c3cb426ffbe9b85cb0dfa65e**

Documento generado en 05/12/2023 09:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>